

Canga Argüelles, José, 1771-1842

**Informe de la Comisión Especial de Hacienda,
sobre la memoria leída en las Cortes por... / Jose
Canga Arguelles**

Cádiz : Imprenta Real, 1812

Signatura: FEV-AV-P-01169

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

ASS

3192



Portada - 86 pag.



Exlibris

Jesús Rodríguez Salmones

C. B.: 6000000177577

FEV-AU-P-01169

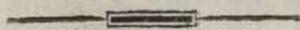
DE LA COMISION ESPECIAL DE HACIENDA,

SOBRE LA MEMORIA LEIDA EN LAS CORTES

POR D. JOSÉ CANGA ARGÜELLES,

SECRETARIO INTERINO DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL DE HACIENDA, ACERCA DE LAS BASES DEL CREDITO PUBLICO.

NOTA. En el tomo II del Diccionario de las discusiones y debates de las Cortes, pág. 302 y siguientes, se halla impresa la memoria de que se refiere este informe.



CADIZ : IMPRENTA REAL : 1812.

DE LA COMISION ESPECIAL DE HACIENDA,

SOBRE LA MEMORIA LEIDA EN LAS CORTES

POR D. JOSE CANO ARGÜELLES,

SECRETARIO INTERINO DE ESTADO Y DEL DEPARTAMENTO DE
 VERBALES DE HACIENDA, AGENCIA DE LAS BASES DEL CEN-
 SADO PUNICO.

NOTA. En el tomo IV del Diario de las discusiones y actas de las Cortes, pág. 399 y siguientes, se halla impresa la Memoria á que se refiere este Informe.

CADIZ: IMPRENTA REAL: 1812

[2]
SENOR.

La Comision Especial de Hacienda, á quien V. M. hizo la honrosa confianza de remitir á su exámen la memoria del Ministro interino de Hacienda D. José Canga Argüelles sobre las bases del crédito público, tiene el honor de elevar su informe á la suprema censura de V. M. Es este un asunto tan difícil y complicado, que aun en tiempos de calma y prosperidad se ofrecerian grandes obstáculos que vencer, sin embargo de la multitud de recursos que podria emplear V. M. para allanarlos. Así es que parecerá tal vez á muchos un delirio ó temeridad el pensamiento de querer restablecer ahora el crédito público de la Nacion, y mucho mas el de intentar extinguir su deuda al cabo de tres años de guerra, la mas cruel y desastrosa que sobre los inmensos caudales consumidos nos ha privado de una gran parte de la península, aumentando así nuestros apuros quando se necesita hacer mayores gastos y sacrificios para continuarla; y en fin, quando rodeados por todas partes de infortunios y peligros, solo nos sostiene el glorioso deseo de ser libres, y la firmeza de carácter, incapaz de ceder hasta conseguirlo á todo trance. La Comision, Señor, conoce muy bien que nuestra situacion crítica y desgraciada hace mas difícil y arriesgada la empresa; pero si hemos jurado sacrificarlo todo por asegurar nuestra libertad é independencia, no debe retraernos la mag-

nitud de las dificultades que presenta el estado actual de la nacion, ni seria prudente dexar de aplicar todos los medios que permitan las circunstancias, aunque tal vez no produzcan de pronto todo el bien que se desea. La deuda que oprime á la nacion, y la falta de crédito público, es verdad que es una dolencia bastante añeja, y que se ha agravado con la desolacion asombrosa que le ha sobrevenido por la guerra que sostiene contra el tirano de la Europa; pero hay aun fundadas esperanzas de su curacion si se acierta á establecer el régimen conveniente, aprovechando los grandes recursos que quedan con el orden y economía que se necesita, y debe observarse rigurosamente. Para esto la Nacion debe saber el estado de su deuda, y los grandes sacrificios que es preciso hacer todavía para sostener la lucha y poderla terminar gloriosamente. No debe ignorar tampoco los errores cometidos en los últimos reynados y durante nuestra revolucion, que han sido la causa de nuestra ruina y descrédito, y al mismo tiempo conviene ilustrar é instruir á todas las clases del Estado en los principios liberales y de conveniencia pública que V. M. se propone seguir para restablecer la buena fe, y con ella la confianza y crédito público, el qual por sí solo, una vez consolidado, es una mina inagotable de riqueza. A este fin ha creido la comision oportuno manifestar primero sus ideas, y hacer algunas reflexiones sobre el modo de establecer y consolidar el crédito público en general, y luego descender al exámen de cada una de las providencias que propone el Ministro en su Memoria.

El crédito no es mas que la esperanza fundada y razonable que tiene una de las partes contratantes de

que la otra cumplirá sus obligaciones religiosamente. Así que, el de una nación está en razón directa de su abundancia, de la seguridad de poder cumplir sus empeños, y de la buena fe que observa en los contratos.

Quanto mas ilimitadas son las facultades de un administrador, ó lo que es lo mismo, quanto el poder de un Monarca está menos limitado por las leyes y constitucion del Estado que gobierna, tanto mas debe evitar las providencias que extiendan su autoridad á los casos en que el crédito está interesado; y si sucediere que él mismo fuese deudor, deberá cuidar no presentarse baxo otro aspecto á los ojos de su acreedor, porque al momento que se revista del carácter de Monarca habrá destruido toda la confianza; y así aunque el crédito no sea incompatible con una Monarquía absoluta, hay muy pocos exemplos de que en esta especie de gobiernos se haya consolidado de un modo permanente y seguro.

Por otra parte conviene mucho para establecerlo y asegurarlo, un sistema de gobierno constante que no haga dudar á los acreedores de qual será el nuevo orden de cosas que podrá suceder: por esta razón creen economistas de bastante nota que la monarquía hereditaria es la mas conforme, con tal que no transmita de edad en edad una autoridad sin limites, porque el poder arbitrario y el crédito público están en absoluta contradiccion, exigiendo este precisamente las mismas condiciones que pide el establecimiento de una justa libertad.

En efecto ¿qué crédito podrá tener un Gobierno que para cubrir sus gastos, aumentados á su placer, carga cada dia nuevos impuestos, no presenta al público

los estados de entrada y salida, y aun se desdeña de manifestar á los contribuyentes que sus sacrificios han cubierto ó no la suma de las necesidades del mismo Gobierno?

Por el contrario el que nivela estas con la riqueza de los ciudadanos, el que sabiamente calcula sus necesidades, y los medios de satisfacerlas, y el que presenta sus cuentas al juicio y exámen público, este adquiere toda la confianza, y nada le falta ni le faltará de quanto sea compatible con los haberes de sus súbditos.

Así el mayor fomento del crédito es un Gobierno sabiamente organizado, un Gobierno en que autoridad ninguna pueda variar sus leyes constitucionales, en que la primera autoridad sea un agente útil, y no un poder arbitrario, y en el que sean casi indiferentes para la seguridad de la deuda pública las calidades del Príncipe, y hasta las del Ministro á cuyo cargo esté la Hacienda.

La Inglaterra nos demuestra que no es imposible conseguir objetos tan interesantes: en ella se ha visto que quando la enfermedad de un Rey querido y amado hacia necesaria una Regencia, los fondos públicos no experimentaron la menor alteracion: que quando un Ministro, que dirigió sus rentas por veinte años, adquiriendo un gran nombre en Europa, pidió y consiguió su retiro, los fondos públicos no solo no manifestaron la menor baxa por la salida de aquel, sino que ni aun se resintieron en lo mas mínimo por la duda de quien lo reemplazaria; siendo aun mas de notar que quando la Inglaterra hizo la última paz con Francia, abandonando parte de sus conquistas, y quedando al parecer en esta toda la fuerza de Europa, el precio de los fon-

dos públicos quedó en Francia en el mismo estado, al paso que en Inglaterra subieron el diez por ciento, no obstante haberse hecho un empréstito de dos mil y quatrocientos millones de reales al quatro por ciento, y haberse acordado al banco alguna espera para reducir á plata sus billetes.

Estos son los efectos de un Gobierno bien constituido, en que no se esperan alteraciones ni en la autoridad ni en los principios constitutivos; en que la suerte de la deuda pública no es dependiente de la voluntad de un solo hombre, Príncipe ó Ministro, ni aun de un Consejo; en que los impuestos y los gastos están arreglados de un modo solemne en presencia y con la voluntad unánime de los representantes de la nacion; en que no se hace misterio de la situacion de las rentas, y en que son respetadas la moral pública y la seguridad de los ciudadanos.

Por el contrario, la España nos ofrece un exemplo de que ni sus riquezas ni sus recursos han sido suficientes para sostener su crédito, especialmente en el reinado del Sr. D. Carlos IV, en el qual no solo no se consolidó por mas providencias que sucesivamente se dieron con este objeto, sino que en vez de conseguirlo se crearon vales por valor de mil setecientos sesenta y tres millones quinientos treinta y un mil y noventa y tres reales; se hicieron los empréstitos de Holanda, Francia, comercio de España y otros; se contraxeron empeños de consideracion, y se atrasaron los pagos de Tesorería en mil y diez y nueve millones novecientos veinte y siete mil setecientos treinta y nueve; y aunque al mismo tiempo se destinaron arbitrios quantiosos para hacer frente á los capitales y á los réditos, entre los qua-

les solo las ventas de fincas de obras pias produxeron mil seiscientos treinta y tres millones trescientos setenta y seis mil quatrocientos y dos reales, sirvieron únicamente para aumentar esta nueva carga al Estado, gravándole además con los réditos que se estipularon.

Si como tenemos este dato, mas ó menos aproximado, tuviéramos un estado exácto de los productos destinados á la extincion de la deuda y pago de sus intereses, nos convenciéramos de que no ha sido la falta de medios que ha tenido España la que ha causado su descrédito, sino el desórden con que se ha manejado este ramo, las dilapidaciones que en él se han cometido, y la falta de buena fe, y de un Gobierno justo y bien constituido, sujeto á reglas constantes y no á las del capricho y voluntariedad; porque de otro modo, ¿ como era posible que la península y las provincias de ultramar no pudieran responder á unos dos mil y sesenta millones que importaba la deuda quando el Sr. Don Carlos IV subió al trono, y aun á siete mil ciento noventa y quatro millones á que la aumentó?

Aun quando esta suma fuere desproporcionada al numerario que circula en España, no lo será, comparada con sus riquezas y productos efectivos, y los doscientos diez y nueve millones á que ascienden los réditos, tampoco deben asustar á los que conocen la fuerza de las naciones que se gobiernan por leyes sábias y justas. Sin detenernos en exemplares que apoyarian esta idea, baste citar á la Inglaterra, que no se resiente por mas que en el año de 1800 ascendiese el capital de su deuda á quarenta y seis mil trescientos ochenta y tres millones trescientos veinte y nueve mil reales, y á dos mil y diez y ocho millones seiscientos cincuenta mil y

setecientos reales sus intereses anuales.

Estemos seguros de que aun quando en la actual crisis contraigamos algunos empeños, una sábia constitucion y reglamentos fixos observados con el mayor rigor serán suficientes para que, restablecido el crédito, no nos sea la deuda una carga insoportable y ruinosa á los pueblos y particulares.

Por fortuna la reunion de las Córtes nos ofrece estas esperanzas. En efecto el establecimiento de la constitucion, la actividad, zelo y prevision del Gobierno que con arreglo á la misma debe existir, las economías y reformas introducidas, y las que se harán en vista de los presupuestos anuales mandados formar por decreto de V. M., los quales contribuirán ademas á establecer la suma de los gastos, y los impuestos necesarios para cubrirlos, y tantas otras disposiciones sábias como se han tomado y estan al exámen de V. M., ofrecen seguramente la idea de que mucho ántes de ver concluida felizmente la sangrienta lucha en que nos hallamos empeñados, tendremos sancionadas las bases mas sólidas para asegurar el restablecimiento del crédito público, y que nos presentarán medios y recursos para salir no solo de los empeños antiguos, sino de los que la necesidad nos ha hecho contraer en momentos los mas críticos para nuestra misma salvacion.

En el concepto de que una desgracia nos ha proporcionado el poder establecer un Gobierno sólido y justo, con todas las demas seguridades que pueden inspirar verdadera confianza, y de que la justicia de nuestra causa, sostenida por los esfuerzos de nuestros ejércitos, y por la constancia sin exemplo de los ciudadanos españoles, ha de restituir sin duda la paz y tranqui-

lidad á la península y á las Américas, deben aplicarse incesantemente todos los medios posibles, á fin de restablecer el crédito nacional, sacando aquel partido que permitan las críticas circunstancias de nuestra situacion, mas ó menos próspera, mientras dura la porfiada lucha en que estamos comprometidos. A este fin la Comision, aunque escasa de luces y conocimientos para poder hablar con acierto, pasa ya á exponer su dictamen sobre cada una de las providencias que propone el Ministro en su Memoria. Para esto tendrá presente la Comision lo que resulta de los diversos expedientes que el Ministro acompañó, y las ideas que se contienen en los escritos que varios españoles zelosos han presentado á V. M.: y ya que no es posible á la Comision detenerse por ahora en el exámen particular de cada uno de ellos, cree que faltaria á su deber si no aprovechase la ocasion de publicar á lo menos el nombre de SS. AA. * en justa recompensa del zelo y patriotismo que han acreditado, contribuyendo con sus luces á promover la felicidad de la nacion.

(a) La primera que propone es que se dé al público cada mes una razon puntual y exácta de los caudales que entran y salen en la Tesorería mayor; pero como esto está ya mandado y se hace por lo general, y ademas el tratar de este punto con extension, y establecer las reglas con que se ha de presentar, y las

* *Lo son Don Cárlos Beramendi, Don José Perez Quintero, Don Ramon Martinez de Montaos, Don Mariano Alvarez de Arce, el Marques de Sales, Don Luis Lopez Monteagudo, Don Manuel Velasco, Don Gabriel de Ayesa, Don Pedro Galaber y Don Juan Novales.*

(a) *Sobre que cada mes se dé al público un estado de los caudales que entran y salen de Tesorería mayor.*

formalidades que debe haber en la Tesorería y Contaduría Mayor es asunto tratado ya en la Memoria presentada por el mismo Ministro sobre la cuenta del Estado, se abstiene por ahora la Comision de dar aquí su dictamen hasta que, despues de exâminada dicha Memoria, presente su informe sobre materia tan interesante.

(a) La segunda providencia que propone el Ministro será la primera en concepto de la Comision. Esta se dirige á que proscribiéndose para siempre la idea desoladora de limitar el reconocimiento de las deudas á las contraidas desde una época determinada, y que abrazando en nuestros planes á las generaciones presentes, á las pasadas y á las que nos sucederán, se declare la nacion obligada á pagar indistintamente las antiguas y las modernas, sin exclusion de fechas, de causas, ni de motivos, por manera que una vez liquidado el crédito contra el Erario por qualquiera respeto, se haya de reputar partida legítima de la deuda del Estado y habilitada al pago.

Jamas ha creido la Comision que las ideas de V. M. hayan sido contrarias en lo mas mínimo á una tan justa declaracion; ni la buena fe, distintivo particular y constante de la nacion Española, podia dictar otra cosa á los dignos representantes que ha nombrado por intérpretes de su voluntad, y que tantas pruebas han dado ya de los generosos sentimientos que son inseparables de verdaderos españoles y de diputados de un pueblo que por su honor y lealtad sufre con ánimo sereno las mayores desgracias y sacrificios, y de un pueblo, en fin, que ha mirado y mira con el mayor respeto las

(a) *Sobre el reconocimiento de la deuda.*

providencias de sus Monarcas, aun quando no hayan sido dictadas con todas aquellas formalidades que exigen nuestras leyes constitucionales. Si se ha retrasado algun tiempo el hacer esta declaracion, no ha sido, en concepto de la Comision, porque V. M. haya dudado en ejecutarla, sino porque ha creido que debia preceder el conocimiento mas exácto posible de esta materia, para que, léjos de creerse que era un decreto de fórmula, se convenciesen todos de que los Procuradores de la nacion estaban cerciorados del justo empeño que contraian, y de la solidez de sus fundamentos.

Ademas en la resolucion tomada por V. M., que ha motivado la Memoria del Ministro, se expresa bien claramente que la voluntad de las Córtes era dar algunas otras providencias que contribuyan á consolidar el crédito en quanto permitan las circunstancias, y á aliviar asimismo la suerte de los acreedores, lo qual es indudable que aun requiere mayor meditacion.

Contrayéndose la Comision al punto del reconocimiento, no puede menos de hacer presente que en el dia no debe tratarse de reconocer cantidades ó sumas procedentes de esta ó de la otra deuda, ya porque los mismos que las sientan no las presentan como ciertas, ya porque no ha precedido ni se ha hecho nunca una exácta liquidacion, y tambien porque las circunstancias del dia habrán hecho que muchas cantidades, legítimas en su origen, no lo sean, sino que habrán desaparecido, ó se tendrán por ilegítimas, como se verá despues: por esta razon los datos que se han sentado en la Memoria y en este informe servirán solo de ilustracion, y para que conozcamos los diferentes nombres y clases de las que se han contraido y se estan contrayendo.

Aunque en la Memoria del Ministro se divide la deuda en *pública reconocida y en pendiente no reconocida*, la Comision la dividirá en *deuda anterior al 18 de marzo de 1808*, y en *posterior á dicha época*, sin que por esto crea que en el decreto general de reconocimiento se haya de hacer distincion alguna, sino que esto deberá servir solo para las demas providencias que se indicarán; y contrayéndonos ahora á exâminar los términos precisos que debe contener este primer decreto, aunque pareceria ser suficiente la expresion general de que V. M. reconocia toda la deuda que hasta el dia se haya contraido por nuestros legítimos Monarcas, y por los Gobiernos sucesivos desde el 18 de marzo de 1808, y los créditos que resultaren de los suministros hechos por los pueblos y particulares para nuestra defensa; sin embargo, creyendo la comision que una mayor especificacion puede contribuir á asegurar á todas las clases del Estado que V. M. las ha tenido presentes, y que nada ha omitido á fin de remover hasta el mas mínimo recelo de desconfianza, es de parecer que el primer decreto puede reducirse en lo principal á lo siguiente:

Que las Córtes generales y extraordinarias reconocen y declaran obligada la Nacion al pago de la deuda pública que resulte contra el Estado por documentos legítimos de juros, vitalicios, vales reales, créditos de reynados, imposiciones hechas en la caja de Consolidacion, y sobre qualquier renta del Erario, empréstitos nacionales, capitales procedentes de fincas vendidas de capellanías, obras pias y bienes secularizados, de atrasos de Tesorería Mayor y Caja de Consolidacion por sueldos, pensiones y réditos; de anticipaciones y

suministros hechos en víveres, dinero y otros efectos por los pueblos, cuerpos y particulares desde el 18 de marzo de 1808, y qualesquiera otras obligaciones contraidas por las Juntas Provinciales antes de la instalacion de la Suprema Central, y despues en virtud de las facultades con que ésta y las Córtes las autorizaron: reconocen del mismo modo los empréstitos, anticipaciones y empeños que hayan contraido en España y con Potencias extranjeras, tanto la Junta Central, como el anterior Consejo de Regencia y el presente, y tambien las obligaciones y deudas contraidas por los Generales é Intendentes para atender á las necesidades de los exércitos y defensa de nuestras plazas; y finalmente reconocen toda otra deuda que resulte de justo título, dado por persona ó cuerpo legítimamente autorizado, antes de la presente guerra y durante ella.

En esta minuta de decreto solo se habla de los empréstitos nacionales y de los contraidos con Gobiernos y Potencias extranjeras, por las Juntas de Provincia, la Central y posteriores Gobiernos Supremos, y no se hace mérito de los de Francia y Holanda. En quanto á estos y qualesquiera otros que pertenezcan á Potencias enemigas, ó que se hallen baxo el dominio de Napoleon ó de su familia, propone el Ministro en el número tercero, párrafo segundo, punto tercero, que su reconocimiento quede por ahora suspenso.

No pretende la Comision que se reconozca el empréstito del Tesoro público de Francia; [todo lo contrario: cree que los motivos particulares que han inclinado al Ministro á proponer se suspenda su reconocimiento, obligan á que se niegue absolutamente.

Las causas particulares de ódio y justo resentimiento

á una nacion que ha tolerado y tolera que su Emperador haya cautivado con infamia á nuestro Rey y Real Familia, procurando esclavizar con la fuerza y sujetar á su yugo á la generosa España, en cuyo territorio está cometiendo los mayores horrores, son tan extraordinarias é inauditas, que autorizan qualquier providencia que sea contra los intereses de aquella nacion, y contra su Gobierno, pues jamas podrá suponerse que induce esto mala fe, ni que ha de servir de exemplo para otras, porque no es de creer que ninguna nos presente tantos crímenes y monstruosidades.

De otro modo piensa la Comision con respecto al empréstito de Holanda, cuya potencia ha tenido la desgracia de sucumbir al yugo del tirano bien á su pesar, y con la repugnancia que ha manifestado, si no con la energía y heroicidad que la España, á lo menos del modo que le permitia su situacion y las fuerzas físicas y morales de sus habitantes.

Por estas razones opina la comision que V. M. se sirva decretar:

Primero. Que en consideracion á la injusta agresion que la España ha sufrido de la Francia, y á la infamia y perversidad con que se ha conducido y conduce su gefe con los leales y generosos españoles, con los pueblos pacíficos, y con nuestro Monarca y Real Familia, de que no es de creerse presente exemplo, se desconoce enteramente el empréstito hecho por el Tesoro público de Francia, y se declara que ni ahora, ni en ninguna otra época está obligada la España á satisfacerlo.

Segundo. Que se suspende el reconocimiento del empréstito hecho por Holanda mientras permanezca agrega-

da á la Francia , y subyugada por Napoleon y su familia.

Como no es posible calcular el término de nuestra gloriosa lucha , y entre tanto se necesitan inmensos caudales para continuarla hasta llevarla al cabo , y por otro lado la Nacion por sí sola no puede reunirlos , á pesar de la heroica generosidad con que se prestan sus habitantes á todo género de sacrificios , cree la Comision que seria muy oportuno y conveniente dar un testimonio público á todas las naciones de la honradez y buena fe con que desea y promete V. M. cumplir religiosamente todas las obligaciones que ha contraido y contrayga con este motivo tan justo é interesante. De este modo hallaria el Gobierno menos obstáculos que vencer para realizar sus planes y negociaciones , y serian tambien menores los sacrificios que sufriria el estado , pues no solo las potencias extranjeras , sino muchas personas particulares se animarian á prestar sus caudales viendo sancionada por las Córtes la seguridad inviolable de sus capitales y réditos en todo evento. Así que , opina la Comision que por un decreto se sirva V. M. declarar que todas las obligaciones contraidas por el Gobierno desde el 18 de marzo de 1808 , y las que contrayga en lo sucesivo para sostener la justa causa de la Nacion , bien sea con Potencias extranjeras , amigas ó neutrales , y con súbditos particulares de qualquier potencia , serán cumplidas religiosamente aun en el caso de declaracion de guerra.

(a) Otro punto no menos interesante presenta la Comision al exâmen y determinacion de V. M. ; á saber : si

(a) *So'bre que toda la deuda se ponga á cargo de un solo establecimiento.*

toda la deuda nacional ha de ponerse baxo la direccion y cuidado de un establecimiento especial, ó ha de continuar, como en el dia, una parte al cuidado de la Tesorería Mayor y otra al de la Caja de Consolidacion: á la primera pertenecen sus atrasos, los juros, créditos de reynados, empréstitos y algunas otras; y á la segunda los vales y sus réditos, los productos de las ventas de fincas, varias imposiciones, atrasos y algunos otros. La justa consideracion que V. M. quiere se tenga con los acreedores, y las ventajas de que se establezca un sistema y órden fixo, y el que se atienda, en quanto sea posible y permitan las circunstancias, al justo y proporcionado alivio de todos, han decidido á la Comision á proponer á V. M. que toda la deuda anterior al 18 de marzo de 1808, y la posterior á esta época, se ponga al cuidado de un solo establecimiento, separado en un todo de Tesorería Mayor para no complicar las operaciones.

Al proponer esto tiene á la vista la Comision que en el dia existe el de Consolidacion con bastante número de empleados, de los que podrá valerse el Gobierno para el arreglo y organizacion del nuevo establecimiento, que en concepto de la Comision deberá llamarse Junta Nacional del Crédito público, la qual deberá componerse de tres individuos elegidos por V. M. á pluralidad absoluta de votos, los que sean conocidos por sus talentos, probidad y patriotismo, y cuyo principal y único destino sea atender á las obligaciones de su instituto, sin que puedan obtener otro empleo ínterin desempeñen este. En resumen, la comision propone á V. M.

Primero. Que el establecimiento conocido en el

dia con el nombre de Consolidacion se convierta en una Junta Nacional del Crédito público, á cuyo cargo deberá estar toda la deuda que por qualquiera respecto tenga la caja de Consolidacion y la Tesorería Mayor, excepto los atrasos de sueldos y de qualquiera otras asignaciones que resulten contra esta desde 18 de marzo de 1808, que deberán quedar á cargo de la misma, y tambien lo que deba por contratas particulares hechas desde aquella fecha.

Segundo. Que el Consejo de Regencia proponga á las Córtes nueve personas de conocida probidad, talento y patriotismo para que V. M. pueda elegir tres que formen esta Junta, sin que puedan tener otro empleo ínterin desempeñen este; en el concepto de que la eleccion se ha de hacer á mayoría absoluta de votos.

Tercero. El sueldo de cada uno de los individuos será el de quarenta mil reales anuales.

Quarto. Siempre que ocurra alguna vacante pondrá el Gobierno tres personas para que las Córtes ó su diputacion elijan la que haya de reemplazarla.

Quinto. Que esta Junta proponga, sin pérdida de tiempo, las oficinas de que deba constar, y el número de empleados que en el día haya de haber en cada una, y sus sueldos, procurando en uno y otro la mayor economía, y aplicar los empleados de Consolidacion á lo que sean mas útiles en este establecimiento.

(a) La liquidacion y averiguacion de la deuda en las distintas épocas y en sus diversas clases es un objeto del mayor interés, tanto para que la Nacion sepa lo que debe, y con qué esfuerzos ha de contribuir á con-

(a) *Sobre la liquidacion de la deuda.*

solidarla y extinguirla, como para que consten los legítimos y verdaderos acreedores. El Ministro propone que esta operacion se haga en las Contadurías de ejército, en que deberán presentarse los documentos originales de los distintos créditos, y por las cuales, despues de haberlos exâminado, se dará un documento interino al interesado, y remitirán los expedientes con los documentos al Contador general de la distribucion; este, despues de haberlos reconocido, presentará todas las semanas al Ministro de Hacienda listas formales divididas por clases, para que devueltas con la aprobacion del Consejo de Regencia, sirvan de documento legítimo, y proceda en su virtud el Contador de data á extender un billete para cada interesado, que remitirá al Intendente de la provincia, para que entregándolo á quien pertenezca, recoja el recibo interino que se le dió por la Contaduría.

Pero la liquidacion hecha por este ó por otro método, que en épocas felices y de tranquilidad seria muy fácil de executar, en el dia no es expedita, y presenta inconvenientes, que quizá por ser tan obvios habrá dexado de indicar el Ministro, y que la Comision no puede menos de exponerlos á la consideraciou de V. M., por lo que puedan contribuir á ilustrar esta materia.

Aun la precision de que estas liquidaciones se hagan en las Contadurías de ejército ocasiona en el dia perjuicio á los interesados, y trae inconvenientes para la misma liquidacion. En España no hay mas Contadurías de ejército que las de Aragon, Cataluña, Valencia, quatro reynos de Andalucía, Extremadura, Galicia, Castilla la vieja y Mallorca, comprehendiendo cada una de ellas diferentes provincias, cuyos habitantes

tendrán que andar bastantes leguas para que se liquiden sus créditos, y estos no podrán graduarse con tanta exactitud en las Contadurías de ejército, como si se presentasen en las de la misma provincia á que pertenezcan, mucho mas quando los suministros y otras contratas para los ejércitos se han dirigido en este tiempo por las Juntas provinciales.

Siendo uno de los requisitos de toda liquidacion el que los acreedores particulares presenten los documentos que legitimen sus créditos, no será extraño que muchos de ellos los tengan puestos á salvo y en parages reservados y ocultos, para evitar que sean quemados y destruidos por los enemigos en las incursiones á que estan expuestas las provincias libres, y les servirá de molestia y quizá de perjuicio la obligacion de sacarlos de los nichos en donde los hayan escondido, y de presentarlos, aunque sea por poco tiempo, á las autoridades que esten encargadas de la liquidacion.

Si para esta se exige ademas el que los documentos vengan á la corte con el expediente de liquidacion, se presentan ya otras dificultades mas dignas de atender; tales son el mucho tiempo que se necesita para que vayan y vengán; la poca seguridad de las comunicaciones por mar; los riesgos á que estan expuestas, y sobre todo que sin perjudicar á los intereses de algunos acreedores, no es posible el privarlos por tanto tiempo de sus documentos. Si se obligase por exemplo á que presenten todos los vales reales que tengan en su poder, es claro que quedan privados de que en el entre tanto puedan remediarse con ellos, y aun quando en el dia sea tan corta su estimacion que hasta que se consoliden puede contarse por nula, sin embargo la idea de que no los tie-

nen en su poder, ó el rezelo de que pueden perderse, les inducirá desagrado y alguna desconfianza.

Ademas, si se comprehenden en esta regla los documentos de suministros hechos por los pueblos y particulares para sostener nuestra lucha, como que por el decreto de V. M. estan habilitados sus dueños á pagar las contribuciones y adeudos en el modo prescrito, es indispensable exâminar si convendrá que estos documentos estén exêntos de remitirse á la corte, ó si será mas útil el que los recibos interinos que se den á los acreedores despues de hacerles la liquidacion en la provincia, tengan la misma fuerza que los originales para admitirlos en los pagos establecidos: bien que debe considerarse que los documentos de suministros son los que necesitan de mayor exâmen por el desórden general que ha habido en exîgirlos, y por la facilidad de suponerlos y falsificarlos; por lo mismo si esto fuese compatible con el derecho de los interesados, y con que no creyesen que se les desposeia ó privaba de sus fundamentos, seria muy oportuno que sufriesen hasta el último requisito para su sancion.

Estas consideraciones han decidido á la Comision á proponer á V. M. alguna adiccion al método propuesto por el Ministro, para que se verifique la liquidacion, conciliando en lo posible los intereses de los particulares y los de la Nacion.

Se reduce: primero, á que todo acreedor al Estado por qualquier respecto, presente los documentos de su crédito en la respectiva Contaduría de su provincia, ó en la de ejército si la hubiese en la capital de ella.

Segundo. Que hecha por estas oficinas la correspondiente liquidacion del modo que propone el Ministro en

su Memoria, se pase á la Junta ó Diputacion de provincia la liquidacion original con los documentos en que se funde, para que exâminada se devuelva todo con su dictamen al Contador, quien en su vista procederá á dar al interesado el resguardo interino que propone el Ministro si el dictamen de la Junta fuese de aprobacion; y en el caso de oponer algun reparo dispondrá el Contador se practiquen las diligencias convenientes hasta la completa aclaracion, á fin de que presentado de nuevo á la Junta el expediente, y aprobado, se haga lo demas que queda referido.

Tercero. Hecha esta operacion, los Contadores remitirán la liquidacion original con los documentos en que la fundan á la Junta nacional del Crédito, para que, previo su exâmen, haga presente el resultado al Consejo de Regencia por el Ministerio de Hacienda, á fin de que recauya el decreto de aprobacion.

Quarto. Con arreglo á este se extenderán por el establecimiento á favor de cada interesado un documento impreso á semejanza del modelo número segundo, con la diferencia de que en lugar de la firma del Tesorero general ha de llevar las de los tres individuos, y la del Contador de la Junta, y ademas la del Contador general de Distribucion, en cuya oficina deberá tambien llevarse una razon puntual de los documentos que se expidan.

Quinto. Estos se remitirán por la Junta á las Intendencias, para que hechas las anotaciones correspondientes en la Contaduría, se entreguen á los interesados recogiendo los resguardos interinos que se le dieron.

Sexto. Los resguardos interinos dados por los Contadores de las provincias deberán ser distintos, segun

la procedencia de cada crédito, y tendrán la misma fuerza que los documentos originales á que se refieren, hasta que sus dueños reciban el documento final dado á consecuencia de la sancion del Gobierno, y en el caso de perderse las liquidaciones y documentos originales por las contingencias harto frecuentes en las comunicaciones por mar, deberán estimarse los referidos resguardos como documentos legítimos de crédito contra la Nacion.

Séptimo. Si sucediese que el Gobierno no aprobase la legitimidad de algun crédito, deberá repetirse contra el interesado que hubiese hecho uso del documento interino, recogién dose este de poder de quien se halle.

En quanto á los vales reales cree la Comision que deberán seguirse distintas reglas atendida su naturaleza; y es de dictamen que por ahora y hasta que no se resuelva lo relativo á su renovacion, se obligue solo á los tenedores á presentarlos en las Contadurías, á fin de que en ellas se forme una lista de los que correspondan á cada uno, con expresion de sus números, clases y creaciones, devolviéndolos inmediatamente á los interesados, y remitiendo listas puntuales al establecimiento del crédito de los que se hayan presentado en las respectivas oficinas.

Pero aunque la Comision cree que las adiciones que ha propuesto facilitan bastante la operacion, sin embargo, considerando que en las actuales circunstancias todo ofrece mil inconvenientes y embarazos, y no estando segura de que haya propuesto lo mejor para evitarlos, no puede menos de concluir este punto exponiendo que si V. M. creyese aventurado que en el dia se prescriban reglas fixas para esta operacion, podria

ser suficiente una resolución de V. M., por la que se mande: primero, que se haga una liquidación exácta y puntual de la deuda del Estado con la debida distincion de su origen, clase y pertenencia, con expresion de los derechos generales y particulares de cada acreedor, y de si se ha contraido ántes ó despues del 18 de marzo de 1808. Segunda, que se manifiesten al Gobierno las dificultades que se han encontrado para adoptar en las circunstancias el método propuesto por el Ministro en su Memoria, á fin de que haciéndolas saber á la Junta nacional extienda y proponga á la aprobacion de V. M. el que conciliando en quanto sea posible dichos inconvenientes, asegure el resultado de una operacion tan interesante á la nacion y á los particulares.

(a) Las explicaciones que acaba de hacer la Comision habrán manifestado á V. M. que por ahora no se conforma con la idea del Ministro, relativa á que toda la deuda nacional se convierta y confunda en una, refundiéndose los créditos de los interesados en billetes de á mil y quinientos reales, y desapareciendo con este toda preferencia y prerogativa de los distintos créditos. Aun quando la uniformidad ofrezca á primera vista ciertas ventajas, esta reunion presenta perjuicios á los interesados y á la Nacion misma. Los interesados perderian los derechos é hipotecas especiales que adquirieron, y en virtud de las cuales hicieron sus adelantos é imposiciones; se verian confundidos con los créditos mas privilegiados, otros que aunque legítimos, no deben tener la misma consideracion, y seria muy dificil el con-

(a) *Sobre si las diversas clases de que consta la deuda se han de refundir en una sola.*

vencer al público de que esta reunion era compatible con la buena fe que debe ser nuestro distintivo; además, si por esta reunion habian de circular los billetes en el comercio, segun se deduce de lo que se expresa en el número 10 y 11 del párrafo segundo del punto tercero, se aumentaria la masa de papel en tal grado, que se destruiria por sí mismo, ocasionando la ruina de la Nacion y de los particulares: por lo mismo opina la comision que sin aprobarse el que toda la deuda se refunda en una sola, convendrá que además del reconocimiento general se sirva V. M. declarar que reconoce igualmente las hipotecas especiales, y prerogativas que tengan á su favor los distintos acreedores, sin que por esto se entienda la Nacion obligada á conservar en el mismo estado las rentas en que se funden, pues quando el bien público exija que se varien, suplirá con otras seguridades las que correspondan á los diversos interesados.

(a.) Debiendo conservarse á cada crédito sus diversas prerogativas, ha distinguido ya la Comision dos clases principales de deuda, una la anterior al 18 de Marzo de 1808, y otra la posterior. Esta consiste por lo general en anticipaciones y suministros hechos para nuestros ejércitos y plazas, tanto en dinero como en víveres, y cualesquiera otra clase de efectos; en préstamos forzosos y voluntarios contraidos dentro de España, ó con nuestros aliados, por las Juntas superiores de provincia, por los Gobiernos anteriores de la Nacion y por el actual; y en los atrasos que en este tiempo haya contraido el Erario.

(a) *Sobre la consideracion y especie de preferencia que se ha de dar á la deuda posterior al 18 de Marzo de 1808.*

Entre estas distintas clases de créditos cree la Comision que los procedentes de anticipaciones, suministros y préstamos gozan del derecho de preferencia respecto á todos los demas, tanto anteriores como posteriores al 18 de Marzo, ya por las circunstancias en que se han hecho y objetos á que se han destinado, como que sin tales auxilios no hubiera sido fácil emprender y continuar la justa resistencia que hacemos á la invasion del tirano, y ya porque sin estos nuevos empeños hubiera quedado nula toda la deuda anterior.

Convencido V. M. de la justa preferencia de los suministros y anticipaciones, se sirvió ya disponer por decreto de 3 de Febrero de este año lo que estimó suficiente para que los suministros hechos por los pueblos y particulares se admitan en pago de las contribuciones ordinarias y extraordinarias; y á pesar de las contradicciones que pueda tener esta disposicion por el apuro de las circunstancias, juzga la Comision que debe subsistir en bien de los pueblos y de la Nacion, y que con esta gracia y la indicada preferencia se han dado á este ramo interesantísimo quantas seguridades son compatibles con los apuros del Erario.

Pero esta preferencia no debe entenderse de tan estrecha interpretacion que haya de absorver todos los caudales destinados para el pago de la deuda: aun quando se le diese tanta fuerza y extension, deberia considerarse que V. M. tiene ya mandado que los suministros hechos por los pueblos hasta la publicacion del decreto de 3 de Febrero se admitan en pago de la tercera parte de las contribuciones ordinarias, y de la mitad en las extraordinarias, pudiendo pagar el todo de ambas con el importe de lo que suministraren en lo su-

cesivo; que los particulares puedan satisfacer la tercera parte de lo que por qualquier respeto deban contribuir á la Real Hacienda con el valor de los géneros y efectos entregados hasta dicha época con calidad de reintegro para nuestros exércitos y plazas, admitiéndoseles igualmente en pago de todos los adeudos de derechos y contribuciones reales el importe de lo que como particulares entreguen en lo sucesivo.

Además en este mismo informe propondrá la Comision que los documentos de esta clase se admitan como metálico en la mitad del precio de las fincas que se asignen para extinguir y consolidar el crédito, por cuyos medios podrá compensarse y equilibrarse siempre el derecho que pudieren tener para el todo los acreedores de suministros, anticipaciones y préstamos en concurrencia de otras, sin faltar á lo que pide la conveniencia pública y el bien del Estado, á saber, que se atienda á todos en quanto sea posible.

No es del dia determinar la parte que deba darse á unos y á otros: la Junta nacional del Crédito quando pueda formar estado ó cálculo de aproximacion en quanto á la suma total de la deuda, distincion de ella en sus clases, y oportunidad de recursos, podrá proponer en esta parte á las Cortes ó á su diputacion lo que convenga, teniendo presentes las indicadas circunstancias.

Por estas razones la Comision propone que V. M. se sirva declarar:

Primero. Que los créditos que resulten de anticipaciones y suministros hechos para nuestros exércitos, plazas y marina desde el 18 de Marzo de 1808, tanto en dinero como en víveres y otros efectos, y los préstamos contraidos dentro de la misma época en España,

y con nuestros aliados, merecen una particular consideracion, y serán atendidos con la posible preferencia á todo otro crédito contraido en el mismo tiempo ó en el anterior; pero sin perjuicio de que se atienda á estos en aquella parte, y de aquel modo que mas convenga á sus respectivas clases.

Segundo. Que la Junta nacional del Crédito, con presencia del decreto de V. M. en favor de suministros y anticipaciones para la presente guerra, de lo que tenga á bien resolver sobre las cantidades que de los mismos créditos hayan de admitirse en pago de las fincas que se vendan con destino al crédito público, y en vista de las condiciones particulares de algunas deudas, y de lo demas que resulte de la liquidacion, proponga quantos medios considere mas oportunos para que sea efectiva la consideracion particular que V. M. concede á los créditos posteriores al 18 de Marzo de 1808.

(a) De las deudas anteriores al 18 de Marzo considera la Comision que las hay mas preferentes por su naturaleza, y por lo que gravan al Erario: de esta segunda clase son las que tienen réditos, porque cada dia aumentan nuevas cargas al Estado; y tanto por esto como por su naturaleza, cree muy digno de la atencion de V. M. el punto de vales reales.

Estos se crearon para acudir á las necesidades del Estado mas ó menos ciertas, ó mas ó menos sagradas; y los primeros se entregaron por el valor nominal que representaban, bien recogiendo igual cantidad en numerario de los que los tomaban, bien pagando con ellos lo que se habia de satisfacer en dinero: quando la cantidad que representaban los vales era proporcionada á

(a) *Sobre vales reales.*

la moneda circulante, ó no llegaba á este grado, y quando la Nacion creia que el Gobierno podia cumplir exáctamente el pago de los réditos y demas obligaciones contraidas, se buscaban aun con ventajas sobre su valor nominal por las facilidades que proporcionaban á la circulacion; mas luego que por la mayor cantidad de los emitidos, como porque las necesidades del Gobierno, nacidas unas del capricho y otras del desórden, absorbian los fondos del Erario, y causaban un deficit al que no alcanzaban las rentas ordinarias ni extraordinarias, comenzó el descrédito de los vales, que no se remedió por mas arbitrios que se destinaron á hacer frente á sus obligaciones, y cuyos productos siguieron la misma suerte de las rentas, y se emplearon en lo que no era propio de su instituto.

Estaban ya en mayor ó menor descrédito quando acaeció la injusta agresion y los trastornos que son bien notorios. La Nacion tuvo que apelar á las armas, á gastar mucho mas de lo ordinario, y á valerse no solo de los fondos de Consolidacion sino de quanto pudiera servir para que no pereciese la patria, y con ella sus hijos y sus intereses. La desventaja con que emprendimos esta lucha y el poder del tirano ha hecho que nuestras armas hayan tenido y tengan sus vicisitudes; pero nos han convencido de que tendremos patria, libertad é independencia si continuamos con teson nuestros sacrificios. Mas como no es posible creer que los particulares tengan toda la debida confianza quando privadamente calculan sobre sus intereses, no es extraño que al descrédito que ya tenían los vales se haya aumentado el de la opinion infundada para la Nacion en general, y el que procede del distinto aunque sagrado destino que

se ha dado á los fondos de Consolidacion , y de lo que estos se han disminuido por el menos terreno que poseemos con libertad.

Acreditarlos en estas circunstancias es la obra mayor que puede emprenderse ; y sin perder de vista este interesante objeto , cree la comision que lo principal que en el dia puede hacerse es establecer algunas bases para que haya una completa seguridad de que los fondos que en el dia correspondan á este ramo , y los que se apliquen al crédito en general no tendrán ninguna otra inversion , siendo su administracion la mas pura y religiosa que sea posible , y asegurando que la Nacion está pronta y decidida á emplear en este objeto quantos medios sean compatibles con las circunstancias y con la existencia del Estado.

(a) En punto á vales reales cree la Comision que la primera question que debe ventilarse está reducida á determinar los que se han de considerar legítimos , tanto para que sean reconocidos como parte de la deuda nacional , como para que puedan circular en las provincias libres , pues es bien sabido que un gran número de vales de la creacion de Enero , presentados á la renovacion , se devolvieron renovados á sus dueños en tiempo que el Gobierno intruso mandaba en Madrid , con sello y firma de sus agentes , y que otros se habrán presentado despues al mismo , y se hallarán manchados con un sello particular.

Con relacion á este punto se dice en la providencia octava que se propone en el punto tercero de la Me-

(a) *Sobre los vales reales que tengan sello y firma del Gobierno intruso.*

moia del Ministro, que el justo aborrecimiento á quanto dimana del Gobierno frances tuvo parte en haberse declarado nulos los vales que llevasen el sello del intruso Rey de España; pero que la buena fe aconseja que no se anulen siempre que pertenezcan á los antiguos, y la politica enseña que es mas útil atraer á los dueños, siendo Españoles, que alejar sus ánimos y hacer que nos miren como enemigos; y fundado el Ministro por una parte en que la Nacion Española, al tiempo de su movimiento, era deudora de mil ochocientos ochenta y nueve millones novecientos sesenta y siete mil ciento cincuenta y un reales en vales, donde quiera que se encuentren, sea su nombre este ú otro, hayan recibido ó no nuevas señales exteriores, siempre que sean en igual cantidad que la que exístia en 19 de Marzo de 1808, no deben perder su legitimidad; y por otra en que las ocurrencias de la guerra, y las maquinaciones del Gobierno frances pueden haber falsificado aquellos documentos ó establecido otros en igual forma como medio de sostener sus obligaciones, y muchos pueden haber sido confiscados á los leales; cree indispensable el que se reconozcan con detencion los que exístian en la época de nuestro generoso levantamiento, acreditando los dueños de los que lleven la marca del intruso José ser de los que se pusieron en circulacion en los Reynados de Carlos III y Carlos IV, y pertenecerles por medios legítimos, y no por intervencion de los agentes de la operacion francesa; por cuyo medio opina que se conciliarán los respetos de la propiedad con los principios de la buena fe; no se favorecerán las operaciones desastrosas del enemigo, y se dará al mundo un exemplo de moderacion y de justicia.

La gravedad de este punto y sus conseqüencias, tanto para la Nacion, como para los particulares, obligan á la Comision á exponer, con la brevedad posible, lo que resulta de un expediente formado en el Ministerio de Hacienda, en el que se encuentran diversos dictámenes de personas y cuerpos, y aun distintas providencias, y cuyo expediente ha pasado á la Comision entre los que el Ministro acompañó á la actual Memoria.

Tuvo su origen en Enero de 1810 con motivo de haber solicitado D. Manuel Abascal que para acudir á las graves y perentorias necesidades en que se hallaba se habilitásen setenta y un vales de á seiscientos pesos de la creacion de Enero, que á conseqüencia del aviso dado en Noviembre de 1808 por el Gobierno legitimo, presentó en 1.º de Diciembre del propio año en la oficina de Renovacion de Madrid; y que con motivo de haber ocupado los franceses aquella capital, se le devolvieron por el Gobierno intruso con la novedad de haberse substituido á las firmas del Duque del Infantado y D. Ignacio Antonio Cortabarría las del Conde de Cabarrus y D. Manuel Sixto Espinosa, y con un sello en seco que contenia la cifra abierta para las cédulas del préstamo, que anteriormente habia hecho el Consulado de Cádiz.

Pasada esta instancia á los encargados de Consolidacion, expusieron que creian muy conforme á la equidad con que la piedad del Gobierno trata sus súbditos, que preservando su derecho á todos los que se hallan en las provincias ocupadas por los enemigos para reclamar la renovacion y abono de los intereses que tengan vencidos, luego que libres de ellos, empiecen á con-

tribuir al fondo de Consolidacion , se admitiesen para la de Enero los vales que solicitaba Abascal , y los de todos aquellos sugetos conocidos por su patriotismo y establecidos en las provincias libres, con tal que sean de su propiedad , y que no los hayan adquirido por negociaciones que puedan inducir sospecha : y no así los vales de qualquier época cuyos tenedores hayan tenido la debilidad de presentarlos á estampar el sello en seco, establecido por el Gobierno instruso en Agosto de 1809, todos los quales debian tenerse por extinguidos.

D. José Perez Quintero , uno de los encargados en aquella época del arreglo del ramo de Consolidacion, expuso que no se conformaba con el anterior dictámen de sus compañeros , y solicitó se le permitiese exponer con separacion sus ideas ; y habiéndose accedido á su instancia , manifestó entre otras cosas con fecha de 7 del propio mes de enero , que se hacia enteramente inverosímil que en 1.º de Diciembre se presentasen á la renovacion mas de veinte mil vales , segun se sentaba en el informe de sus compañeros , porque la circunstancia de hallarse Madrid amenazado de los enemigos, y expuesto á un sitio formal y de éxito dudoso , era bastante causa para que en aquel dia , agitados los ánimos , no se pensase en otra cosa que en la defensa, y que los tenedores de vales , viendo la turbacion general del vecindario , esperasen el resultado para no aventurar á la suerte el caudal que iban á entregar : que podria tocarse demostrativamente la imposibilidad de que en 1.º de Diciembre se hubiesen recibido mas de veinte mil vales , pues ni en aquel dia , ni en ningun otro , estaba abierta la oficina de Renovacion mas que tres horas ; y suponiendo que en ellas no se perdiera ni

un momento de tiempo, resultaria que los dos oficiales encargados en contar vales, sin exáminar endosos, ni registrar números, ni confrontar si eran de seiscientos, de trescientos, ó de ciento cincuenta pesos, debieron contar ciento once vales en cada minuto, no hallando otro arbitrio para poder creer que en efecto se recogieron en 1.º de Diciembre los veinte mil vales, que acudir al desórden en que estaba la oficina de Renovacion, pues aunque habia oído muchas veces que los tenedores de vales, para anticipar el cobro de los intereses, se valian de las personas que tenian influxo en este asunto presentando quince dias antes sus vales, recogiendo los recibos con antelacion, ó esperando para recogerlos que llegase el dia en que se prefixase el aviso al público, lo habia dudado hasta que en el dia se habia convencido de la certeza de aquel desórden.

Que no concebía ademas las bases sobre que se hubiese de fundar una providencia general quando presentaba tan graves dificultades; y era imposible en su concepto, averiguar quales eran los individuos que habian adquirido vales por negociacion que pudiera inducir sospecha, y quales legítimamente: aumentándose á todo que el crédito de la caja de Consolidacion está en razon de sus obligaciones y de los medios de desempeñarlas, y quanto mas se aumente el papel ha de disminuirse el numerario, no pudiendo de modo alguno sostenerse el crédito si la deuda que antes gravitaba sobre toda la nación la sufre solo la parte libre, deduciendo de todo que el resolver por punto general la admision de los vales de la creacion de Enero era muy expuesto á graves errores.

Pero antes que se recibiese esta exposicion, y con

fecha de 5 de Enero resolvió este asunto el Consejo de Regencia, conformándose con el dictamen anteriormente referido de los otros dos encargados, y se comunicó la orden correspondiente con fecha de 6 del propio mes: mas con la de 9 de Febrero del mismo año se circuló otra por la que, á propuesta del mismo Quintero, se mandó que se devolviesen á los interesados los vales reales de la creacion de Enero que se habian presentado para la renovacion, habilitándolos para que circulasen un año mas, en el concepto de que solo deberian admitirse los vales de dicha creacion que fuesen renovados á nombre del Rey nuestro señor D. Fernando VII, y de ningun modo los que tengan sello ó firma del Gobierno intruso.

Como por esta providencia quedaba tácitamente suspendida la anterior, reproduxo Abascal sus solicitudes, y el Consejo de Regencia, en su vista y del informe dado por el referido Quintero, dispuso que se pasase el expediente al Consejo de España é Indias para que, tomando los informes y demas noticias que creyese necesarias, consultase con devolucion lo que estimase en justicia.

Para verificarlo, acordó entre otras cosas el Consejo que informase sobre este punto el Consulado de esta ciudad y D. Francisco Xavier Uriortua: el Consulado fué de dictamen que no era del momento la resolucion de un asunto de tanta trascendencia, pues la situacion de la península, la falta de datos y nociones indispensables, lo incompleto del expediente, y lo árduo y trascendental del asunto, presentaba la materia envuelta en tanta confusion y obscuridad, que aquel cuerpo consular, á pesar de sus deseos de corresponder dignamente

á la confianza del Consejo, no habia podido decidirse á fixar reglas y discurrir con seguridad en el punto de que se trata, y que con respecto á la solicitud de Abascal era de dictamen que, justificando que los vales eran de su pertenencia, los recogiese y renovase el Gobierno para que no circularsen, dando igual número de la misma ú otra creacion.

D. Francisco Xavier de Uriortua, despues de hablar con extension sobre las bases del crédito y de las leyes del papel moneda, se opone á la orden de 6 de Enero en quanto dispone que se admitan para la renovacion los vales de Abascal y sus semejantes, y observando que en las reglas generales puede haber excepciones justas, no contradice que examinándose bien los méritos particulares de la solicitud de Abascal, se acceda á ella; y concluye proponiendo la suspension de la citada orden, y que se mande detener todos los vales dudosos, bien por tener las firmas y contraseñas del Gobierno intruso, ó bien por mediar endosos de personas sospechosas, ó por faltarles alguna parte del blanco, ó hallarse borrado ó tachado en fecha ó firma de los que median hasta haber llegado hasta el último poseedor, y que estos vales no vuelvan á circular sin que los reclamen sus dueños, y despues de haber sufrido un riguroso exámen en el tribunal señalado.

En vista de estos informes dispuso el Consejo que se pasasen á su Ministro D. Vicente Alcalá Galiano con todo el expediente para que informase, quien expuso que viniendo á ser los vales unas letras que el Estado ha girado contra sus vasallos pagaderas á plazo indeterminado, y con el premio de quatro por ciento, exige el Crédito público que se tenga con los vales la mis-

ma consideracion que con las letras, á saber, que en qualquier mano en que se hallen por medio de endosos legitimos, debe pagarlas el aceptante á su vencimiento sin excusa alguna, sea el tenedor amigo, enemigo, natural ó extrangero, citando en apoyo de esta idea la resolucion dada por el Parlamento de Inglaterra por los años de 1778, en que se discutió largamente si los créditos que tenian contra el Gobierno ingles y sus establecimientos los habitantes de sus colonias de América, entonces rebeldes, podían ser confiscados ó no, habiéndose declarado que debian considerarse por tan válidos y legitimos como los que tenian los mismos habitantes de Inglaterra; pero que á pesar de este principio, son tan extrañas y delicadas las circunstancias en que nos hallamos, que podia ser muy perjudicial el admitirlo en toda su extension, especialmente quando la iniqua política de Napoleon, que desprecia y se burla de las máximas incontestables de derecho natural, debe obligar á los Gobiernos á que modifiquen su conducta para contrarrestarle; por cuya razon cree que en el particular de que se trata se debe adoptar aquel medio que sea mas opuesto á la política del tirano, mas conforme á justicia, y que al mismo tiempo nos concilie el afecto y aprecio de los Españoles desgraciados que han huido de su vil dominacion y de los que contra su voluntad verdadera viven sujetos á ella; y contrayéndose al punto en cuestión, dice que habiendo devuelto el Gobierno intruso los vales de la creacion de Enero, presentados en Madrid á consecuencia del aviso del Gobierno legitimo con las indicadas alteraciones, sus dueños no fueron ni pueden ser culpables ni sospechosos baxo ningun aspecto por este solo hecho, y las reflexiones que

se hacen acerca de la inverosimilitud de haberse recibido en 1.º de Diciembre los veinte mil vales, en nada puede perjudicar al derecho de sus poseedores; porque siendo un hecho constante el aviso publicado por el Gobierno en la gazeta, y no habiendo llegado á noticia de las provincias la ocupacion de Madrid sino despues de entrado dicho mes, nada tiene de extraño que se remitiesen á la Corte crecida porcion de vales, y que despues de ocupada por los enemigos llegasen á aquella oficina, pues aunque los correos se detuvieron, es un hecho cierto que despues de la ocupacion llegó mucha parte de la correspondencia detenida, y por lo mismo no debe admirar que muchos buenos españoles se hayan visto obligados á recoger sus vales con la alteracion de las firmas y el sello en seco dispuesto por el Gobierno intruso.

Que el reparo de que atendido el descrédito actual de los vales, llegaria á lo sumo si se admitiesen en circulacion los veinte mil de la renovacion de Enero, no debilita en la mas mínima parte el derecho con que se halla qualquiera tenedor que los haya adquirido legítimamente y no haya cometido delito tan grave que deba ser condenado á la pérdida de su propiedad.

Que estando el valor del papel-moneda de un estado en razon compuesta del crédito de este y de su facilidad en el descuento, consiste el crédito de aquel en la solidez y seguridad interior y exterior del Estado mismo, en la constancia y uniformidad de su administracion, y en la moralidad conocida de los gobernantes, ó en la necesidad de parecerlo tales; de estos principios deduce Galiano la causa principal del poco valor de los vales, y que si á esta se añade el adoptar medios poco

justos ó de justicia dudosa, podrá creerse que el Gobierno está dispuesto á eludir sus obligaciones en unas circunstancias como las presentes, observando en esta parte una conducta diametralmente opuesta á la que ha adoptado el Gobierno intruso; quien por el artículo III del decreto de 18 de Agosto de 1809 prohibió en los pueblos que ocupaba, la circulacion de los vales reales que no se le remitiesen para poner en ellos el sello seco, cuya providencia tendria por objeto el hacer partidarios con el número de todos aquellos que por debilidad ó por codicia obedeciesen el mandato, y disminuir en la circulacion el número de los vales con la cantidad de los que no se hubiesen presentado.

Concluye Galiano su informe diciendo que encuentra lleno de prudencia y sabiduría el dictamen del Consulado; estima que en las actuales circunstancias conviene adoptar en el particular algunas providencias que destruyan en la parte posible las miras perjudiciales del Gobierno intruso, y que aunque conoce la dificultad de determinarlas, solo como objeto de materia de discusion se atrevia á proponer un proyecto de decreto en que se expresan las reglas que en su concepto podrian regir en el asunto.

El proyecto de decreto que acompañó Galiano con este informe contiene los artículos siguientes:

Primero. No se admitirá ni se considerará por ahora como papel-moneda en todo el reyno los vales reales renovados por el Gobierno intruso, ni los que por él hayan recibido alteracion, sea la que fuere.

Segundo. Los tenedores de los vales de la creacion de Enero que por haberlos presentado á consecuencia de la convocacion del Gobierno legítimo publicada en

las gazetas de Madrid del mes de Noviembre de 1808, se hayan visto en la necesidad de recogerlos con las alteraciones de las firmas y del sello en seco que dispuso el Gobierno intruso, podrán dirigirlos á los ministros encargados de la caja de Consolidacion, quienes sin la menor demora, les mandarán entregar otros iguales de los que existan en la misma Caja para que puedan usar de ellos libremente en su tráfico y negociaciones.

Tercero. Si el número de estos vales llegase á ser tan considerable que no bastasen para reemplazarlos los que existen en la Caja, dispondrán los referidos ministros que se tachen las firmas y se altere el sello en seco del Gobierno intruso, substituyéndose en lugar de aquellas las del Decano del Consejo, y del Ministro mas antiguo de los encargados de la misma Caja, y poniendo en lugar de este el de nuestro Rey y Señor D. Fernando VII.

Quarto. Los tenedores de los demas vales reales, residentes en los pueblos ocupados por el enemigo, que obligados de las circunstancias los hayan presentado al Gobierno intruso, y por esta causa se hallan con el defecto que se expresa en el artículo 1, y que los inhabilita para la circulacion, podrán reservarlos ó negociarlos, segun lo necesiten, en el concepto de que el Supremo Gobierno de la Nacion los estima y reconoce por una deuda legitima, suspensa por razon de las circunstancias, y solo llegará el caso de confiscarse y darse por extinguidos aquellos que pertenezcan á los pocos españoles que olvidándose de lo que deben á su Rey, y á su Patria, han trabajado ú obrado, en contra de ella, haciéndose por lo mismo reos de la Nacion.

Quinto. S. M. encarga y manda á todos los Espa-

ñoles, residan en pueblos libres ó en pueblos ocupados por el enemigo, que sean muy circunspectos en admitir los vales alterados por el Gobierno intruso, asegurándose bien de la legitimidad de sus endosos, y no admitiendo aquellos aunque observen firmas de los pocos españoles notoriamente ingratos y rebeldes que han contribuido del modo mas infame al aumento de las desgracias de su Patria que los crió y mantenía para su seguridad, honor é independencía, pues si así no lo executaren, podrán verse expuestos á perder su valor luego que la Patria, algo mas desembarazada de la atención de arrojar de su seno á sus injustos agresores, que es lo que en el día la ocupa principalmente, adopte reunida en sus Cortes las providencias oportunas y los medios suficientes para consolidar su deuda pública, en cuyo caso será forzoso que oyga las reclamaciones de los verdaderos dueños, despojados por las violencias del Gobierno intruso y de sus satélites, y acordará lo demas que con venga al bien general.

El Fiscal D. Antonio Cano Manuel, á quien se pasaron todos estos informes, despues de expresar en su respuesta todos los antecedentes mencionados, y de hacer muy oportunas y detenidas reflexiones sobre la materia y sus diversas relaciones, dice con referencia al punto en question, que los vales de que se trata son de varias clases, pues los hay de la creacion de Enero, presentados á la renovacion desde 1.º de Diciembre de 1808, en los cuales el Gobierno intruso causó la novedad de variar las firmas del Duque del Infantado y D. Ignacio Antonio Cortabarría, substituyendo en su lugar las de Cabarrus y Espinosa: los hay de todas que por haberlos presentado sus tenedores, en cumplimiento del de-

creto de 18 de Agosto tendrán un sello en seco del intruso Rey; y los habrá tambien de todas que se conserven sin novedad alguna.

Se hace cargo de las órdenes comunicadas en 6 de Enero y 9 de Febrero que quedan referidas: y despues de repetir los dictámenes del Consulado, Uriortua y Galiano, divide los vales presentados en Madrid á la renovacion de Enero en dos clases; primera de los que se hallan sin endoso alguno, y en estos opina que como el dueño que los presentó, cumplió con las órdenes del legítimo Gobierno, y no pudo evitar las alteraciones hechas por el intruso, no debe esto perjudicarle ni privarle del uso de estas pertenencias quando las presente á la Caja, pues si la Nacion por la emigracion de esta persona, ha adquirido sobre ella el derecho á mandarle que habia perdido por la conquista, esta misma ha de recobrar con su presentacion el libre uso de la que le corresponda: la segunda clase es de los vales que se han negociado despues de dicha renovacion, y en este punto cree que la qualidad de vencido no le ha de impedir el que pueda cambiar su dinero por papel-moneda; y que en el conflicto de no hallar otro medio para restituirse al pais de la libertad que el de reducir á signos representativos toda su fortuna, seria antipolítico el partido de no permitir á estos desgraciados que pudiesen hacer uso de aquellos.

Hechas estas y otras observaciones, concluye el Fiscal D. Antonio Cano Manuel exponiendo su dictamen, reducido en este punto á que á D. Manuel Abascal se le habiliten los setenta y un vales de á seiscientos pesos, y á que sobre el reconocimiento de la deuda pública, y demas puntos que envuelven las Reales

órdenes de 6 de Enero y 9 de Febrero se hagan las declaraciones que propone Galiano, ampliando la del artículo II á los demas vocales que se presenten sin alteracion alguna causada por el Gobierno intruso.

El Fiscal del mismo Consejo D. Manuel Castillo Negrete creyó muy oportuno el que se pida nuevo informe á la Junta encargada del arreglo de los ramos de Consolidacion, sin oponerse á la devolucion de los vales á Abascal; pero con la qualidad de que el interesado los presente, y recogidos por el Gobierno para que no circule el sello y firmas del intruso, se le entregue igual número de la creacion de ochocientos, ó de otra.

Con presencia de todos estos antecedentes fué de dictamen el Consejo que estando decretada en la época que hizo dicha consulta la reunion de Córtes, seria lo mas acertado dexar á su deliberacion y juicio la determinacion de quanto propone el Fiscal Cano Manuel para restablecer el crédito de los vales, y tambien la expedicion de la cédula ó cédulas convenientes á lo que propuso Galiano; y que por entonces solo debia tratarse de expedir una orden declaratoria de sus dos citadas de 6 de Enero y 9 de Febrero, cuya orden entendia el Consejo debiera reducirse á declarar que por ahora no se admitan ni se consideren como papel-moneda en el reyno los vales reales renovados por el Gobierno intruso, ni los que por él hayan recibido alteracion, sea la que fuere, y que los tenedores de vales reales de la creacion de Enero, que por haberlos presentado á consecuencia de la convocacion del Gobierno legitimo publicada en las gazetas de Madrid de Noviembre de 1808, se hubiesen visto en la necesidad de recogerlos con las

alteraciones de las firmas y del sello del Gobierno intruso, podrán dirigirlas á los Ministros encargados de la caja de consolidacion, quienes les mandarán entregar otros iguales de los que existan en la misma caja para que puedan usar libremente de ellos en su tráfico y negociacion; pero que en el caso de no haber suficiente número de vales en la caja para reemplazarlos, dispongan los mismos Ministros que se borren las firmas y se destruya el sello en seco del Gobierno intruso, substituyéndose en lugar de aquellas las del Decano del Consejo, y del Ministro mas antiguo de los encargados, poniendo en lugar de este el del Sr. D. Fernando VII, y que con esta orden, en que deberá expresarse para mayor claridad quedar derogado lo que no sea conforme á ella del contenido de las de 6 de Enero y 9 de Febrero, no solo es atendida, como estima el Consejo la solicitud de Abascal, sino tambien todas sus semejantes, las cuales no pueden dexar de determinarse por los mismos principios, y quedarán ademas prevenidos algunos males que el Gobierno intruso se propuso ocasionarnos con el citado decreto de 18 de Agosto de 1809.

Esta consulta, cuya fecha es de 20 de Setiembre de 1810, fué resuelta y rubricada en 18 de Noviembre por el Presidente del actual Consejo de Regencia, que se conformó en un todo con lo propuesto por aquel tribunal, expidiéndose por el ministerio la correspondiente circular, y orden separada á los encargados del ramo de Consolidacion, comunicándose ademas oficio á los Secretarios de V. M., con copia de dicha consulta, para que las Cortes resolviesen lo que estimasen oportuno sobre los medios de restablecer el Crédito.

Los encargados de Consolidacion, con fecha de 25

de Noviembre expusieron las dificultades que encontraban para que se llevase á efecto en todas sus partes la resolucion del Consejo de Regencia, reducidas en lo principal á que en el establecimiento de consolidacion no habría el competente número de vales para entregarlos en cambio de los sellados, y la dificultad de inutilizar con perfeccion el sello en seco y las firmas del intruso Gobierno, y á que aun hecho esto correrian vales de Enero, unos con el busto del Sr. D. Carlos IV, y otros con el del Sr. D. Fernando VII, proponiendo que estas dificultades se allanarian haciéndose la renovacion de Enero. En vista de esta exposicion resolvió el Consejo de Regencia que el de Castilla consultase á la mayor brevedad lo que se le ofreciera, y así lo hizo en 28 de Noviembre, apoyando la necesidad y utilidad de renovar los vales de la creacion de Enero de 1808; pero teniendo en consideracion lo adelantado del tiempo, y el que era indispensable para las disposiciones previas, entendia que podia determinarse desde luego la renovacion de todos los vales, previniéndose á los encargados que estuviésen abiertas las láminas, y estampados todos los necesarios para que se verificase sin dilaciones, y que hecho así se avisase al Consejo para que señalase el dia en que debiera principiarse esta operacion, tanto por deber llevar los vales la firma del Decano, como por ser esta la expresa voluntad del señor D. Fernando VII, segun lo expuso en otra consulta de 14 de Marzo del mismo año.

Nada resolvió el Consejo de Regencia sobre los extremos referidos, segun resulta del expediente original, y por lo mismo deduce la Comision que está sin llevarse á efecto lo resuelto por el Consejo de Regencia

en conformidad de la consulta citada de 20 de Setiembre de 1810.

Quizá V. M. se habrá molestado de oír una tan detenida relacion de los antecedentes que han ocurrido en este punto, y resultan de los expedientes originales; pero la Comision los ha creido indispensables para resolver con acierto una materia de tan graves y dificiles consecuencias; y para dar su dictamen dividirá en dos clases los vales que en el dia se encuentran en las provincias de España, tanto libres como ocupadas; la una es de los que no tienen marca, sello ni firmas del Gobierno intruso ni de sus agentes, y la otra de los que tienen algunas de estas señales: de estos serán unos los que en el mes de Enero de 1809 salieron renovados por aquel ilegítimo Gobierno, y otros los que se le presentaron en virtud del decreto dado por el intruso Rey en 18 de Agosto de 1809, por el que se mandó que todo documento de la deuda pública de qualquier naturaleza que no se presentase dentro de un mes de su fecha á los Intendentes de la provincia respectiva, seria nulo y de ningun valor, y quedaria extinguido; y que los vales reales deberian remitirse á Madrid como para su renovacion, y solo podrian circular despues de ponerse en ellos un sello seco que atestiguase su revalidacion.

En quanto á los que no tengan marca alguna del Gobierno, bien hayan circulado por las provincias ocupadas, bien se encuentren en ellas, no cree la Comision necesario que se haga declaracion particular, porque léjos de ofrecer el mas mínimo reparo, presentan el testimonio mas patente del patriotismo y constancia de sus tenedores, que han dado en esto una prueba de no

haber reconocido el Gobierno intruso. Esta idea general no excluye la de que podrá suceder que un adicto á los franceses no haya presentado sus vales, ó alguna parte, para los sellos y marcas, y los conserve en su poder para tener un pretexto de disminuir sus crímenes; pero como que este será un solo hecho que se destruirá por otros, estos vales seguirán la misma suerte que tengan todos sus bienes y propiedades.

Con respecto á los marcados ó firmados por los agentes del Gobierno intruso, distingue la Comision los que se presentaron en las oficinas de Madrid en 1.º de Diciembre de 1808, ó ántes de este dia por el abuso introducido y contestado de que algunos empleados los recibian con antelacion y quedaban encargados de presentarlos por sí; de los que se presentaron despues del 4 de Diciembre, quando ya los franceses ocupaban la capital, pues consta que en los dias dos, tres y quatro no hubo oficina. Es indudable que los presentados en el dia 1.º de Diciembre lo fueron en tiempo legitimo, y en virtud de las órdenes de nuestro Gobierno, y por consecuencia que no debe perjudicar á sus dueños el que el intruso los hubiese alterado, creyendo la Comision que debe entenderse lo mismo con los que hubiesen recibido los empleados ántes de dicho dia, pues no encuentra suficiente este abuso para privarlos absolutamente de su legitimidad; pero en quanto á los que se hubieren presentado en dichas oficinas despues del dia 4 de Diciembre debe advertir la Comision que estos pueden proceder, ó bien de los habitantes de las provincias que los presentaron á los comisionados respectivos en ellas, quienes los remitieron á Madrid ántes que se

tuviese noticia de su sitio y ocupacion; ó los dirigieron ántes de esta noticia, ó con algunos dias de antelacion á sus respectivos corresponsales en aquella capital, quienes los presentaron ántes ó despues del 4 á la renovacion, ó bien pueden pertenecer á habitantes de Madrid que los presentaron despues del 4, no obstante estar ya establecido el Gobierno intruso, y haber cesado por consiguiente las disposiciones del legítimo. Los tenedores de vales de las provincias que justificasen haberlos puesto en sus respectivos comisionados de ellas, y que estos los dirigieron ántes que llegase la noticia del sitio de Madrid, y los que prueben igualmente que en igual tiempo y aun ántes los habian dirigido á sus corresponsales, y que estos sin su anuencia y consentimiento los habian presentado quando mandaba el Gobierno intruso, tienen en concepto de la Comision, un derecho incontestable á que no se les ponga el mas mínimo reparo en reconocer sus créditos; pero los presentados despues del día 4 por sus dueños residentes en Madrid deben estar sujetos á distintas reglas, pues no consta que aquel Gobierno les hubiese amonestado ni obligado á que lo verificasen, ni que hubiera tomado providencia que tuviese relacion con este punto, pareciendo por lo mismo que deben medirse por otra regla, y que podrán aplicarse á estos las que se establezcan para con los presentados en virtud del referido decreto de 18 de Agosto dado por el Gobierno intruso.

Con relacion á estos se hace cargo la Comision de que el haberse sujetado algunos habitantes de provincias ocupadas á presentar sus vales, pudo dimanar de que creerian en aquel momento que sin este requisito les serian inútiles, y que léjos de poderles servir para

su subsistencia, podrian perjudicarles y exponer sus personas al rigor y barbarie de los opresores, cuya dominacion aun exteriormente repugnaban reconocer. Esta idea, y la de que quizá muchos habitantes pacíficos y honrados de las provincias subyugadas no podrian mantenerse ni dexar de exponerse si no se sujetaban en esta parte como en otras á las leyes del vencedor, presenta gravísimas dificultades para que en el dia se dé una regla general, que si procediese del rigor con que debe ser mirado todo reconocimiento directo ó indirecto al Gobierno intruso, quando una fuerza y violencia cierta no obliga á ello, perjudicaria infinito á Españoles pacíficos y patriotas; y si dimanase de la beneficencia, favoreceria á muchos que no son acreedores á ella.

Para evitar en quanto sea posible las graves dificultades que en el dia ofrecen los extremos referidos, y combinar la justicia con lo que exigen las circunstancias, presenta la Comision á la resolucion de S. M. las proposiciones siguientes:

Primera. Que las Córtes reconocen el crédito de los vales reales de la creacion de Enero que salieron renovados en 1809 con el sello y firmas del Gobierno intruso, siempre que sus verdaderos dueños no sean de los calificados por traydores á la patria, y acrediten que para su renovacion los tenian presentados en la oficina de Madrid en 1.º de Diciembre de 1808, á consecuencia de las órdenes de nuestro legítimo Gobierno.

Segunda. Reconocen igualmente el crédito de los vales que despues de dicho dia se hubiesen presentado á la renovacion, y pertenezcan á personas que habitaban en provincias entonces libres, con tal que sus dueños

justifiquen en debida forma haberlos dirigido á sus correspondales en Madrid ántes que en sus respectivos domicilios se supiese el sitio y ocupacion de aquella capital, y que no les dieron órden alguna para que los presentasen quando mandaba el Gobierno intruso, ó haberlos presentado á los comisionados de las respectivas provincias, y haberlos remitido estos á Madrid ántes de saber su asedio y ocupacion.

Tercera. Para que los dueños de los vales disfruten el beneficio del reconocimiento deben presentarlos á la Junta nacional del Crédito, ó á sus comisionados en las provincias, donde deberán hacer la justificacion prevenida en los artículos anteriores; y en el caso de no resultar reparo alguno se les devolverán los mismos vales, atestando del mejor modo posible el sello y firmas del Gobierno intruso, con una nota al pie de cada uno, firmada por los tres individuos del establecimiento nacional del Crédito, que manifieste estar habilitados para su circulacion.

Quarta. A fin de que la justificacion comprehenda todos los extremos convenientes segun la diversidad de casos indicados, evitando toda arbitrariedad, propondrá la Junta nacional las reglas y formalidades con que deba procederse.

Quinta. No se considerarán ni admitirán como papel-moneda en todo el reyno los demas vales renovados por el Gobierno intruso, ni los que por él hayan recibido alteracion, sea la que fuere; y se declara por ahora suspenso el reconocimiento de esta deuda hasta que la suerte de nuestras armas presenten á la Nacion, junta en Córtes, todos los datos y noticias suficientes para decidir con acierto en una materia tan grave.

Sexta. No debiendo correr ninguno de estos vales en las provincias libres, si los habitantes de estas tuviesen alguno en su poder, los presentarán inmediatamente á la Junta nacional del Crédito, ó á sus comisionados en las provincias, quienes les darán un resguardo interino de los que entreguen, con expresion de sus números y creaciones.

(a) Debiendo circular los vales que no tengan tacha con las facilidades que son propias y peculiares del objeto de su creacion, es indispensable tratar de la sexta providencia que propone el Ministro en el punto tercero, reducida á que se anule toda ley que obligue á recibir el papel-moneda por un valor mayor ó menor que el que le diere el comercio. Las razones en que funda su propuesta son tan sólidas, que se cree la Comision dispensada aun de repetirlas, porque se hallan fundadas en los principios de la mas sana razon y de política, y demostradas por la experiencia de muchos años, no solo entre nosotros, sino en todas las naciones que se han visto en la necesidad de crear papeles de crédito, los quales jamas han tenido ni pueden tener otro que el que les dé la seguridad en su realizacion, y la completa confianza de que en nada se defraudarán los intereses que se ofrecieron y propusieron en su creacion, á no ser que si alguna alteracion se hace, se convezan todos de que es en beneficio, y para mayor aprecio de los mismos documentos de crédito.

Solo un olvido de todos los principios pudo dictar el contenido del artículo 10 del real decreto de 30 de

(a) *Sobre anular toda ley que obligue á recibir el papel moneda por un valor mayor ó menor que el que le dé la pública estimacion.*

Agosto de 1780, inserto en cédula del Consejo de 20 de Setiembre, en que se dice: „por la misma razon ninguna persona, á excepcion de las explicadas en los capítulos v y vi, podrá excusarse á recibir dichos vales por su intrínseco valor, y los intereses vencidos hasta la concurrente cantidad en pago de qualquiera deuda que tengan contraidas los dueños de ellas, sea por escrituras, vales, letras de cambio, ú otras qualesquiera obligaciones de qualquier naturaleza que sean, aunque contengan la circunstancia de deberse hacer el pago en oro ó plata, respecto á que como ya queda especificado, se han de tener y considerar dichos vales, con sus intereses vencidos, como dinero efectivo; y por tanto no podrá protestarse letra alguna por falta de pago siempre que se presenten para él vales, prohibiéndose á los escribanos que concurren en este caso á los protestos, y declaro que qualquiera comerciante que rehuse tomar estos vales, y procure desacreditarlos por devolucion de letras, será expelido de mis reynos sin poder jamas volver á comerciar en ellos directa ó indirectamente.“

La nulidad de esta providencia y su inobservancia eran una consecuencia precisa de haber faltado las seguridades que se dieron para que los vales conservasen un aprecio que solo lo recibian de la confianza de los tenedores; y con el objeto de remediar los que se creyeron abusos, se expidió la fatal cédula de 17 de Julio de 1799, por la que se mandó que reconociéndose los vales por verdadera moneda, se les fixase la diferencia de seis por ciento sobre su primitivo valor; que en lo sucesivo no se admitiese ni cumpliese pacto de pagar en oro ó plata, y no en vales, como ofensivo á la autoridad y naturaleza de los mismos vales, observán-

dose lo mismo en las letras de cambio; y se establecieron otras varias reglas propias de estos principios, y contrarias por consiguiente á la recta intencion y justicia de los contratos.

Es bien notorio el resultado de estas providencias, y lo es mas por la necesidad que hubo de modificarlas y variarlas con la mayor prontitud, para que no se destruyesen del todo la moral y las fortunas de los habitantes honrados, como resulta de las órdenes y disposiciones expedidas en 20 y 30 de Agosto de 1799, 21 de Marzo y 3 de Abril de 1800, en virtud de las quales quedó á la libre voluntad de los contratantes estipular la exclusion de vales, y remediados en parte los males de aquellas disposiciones; pero siempre estan expuestos á los perjuicios que puedan ocasionar las disposiciones generales aquellos particulares que por descuido, ó por confiar demasiado en la buena fe, no han expresado claramente en sus pactos la exclusion de vales, ó no admitir sino plata y oro sonante.

Para que desaparezca todo motivo de que se perjudique á los incautos en utilidad de los que solo buscan su interes á qualquier costa; para que queden en absoluto olvido é inobservancia las cláusulas de los decretos y órdenes que contra todo principio de política querian y mandaban que los vales se admitiesen como moneda por el valor que se ha querido significasen; y para que la moral y buena fe sea el objeto que las leyes deseen en los contratos, propone la Comision que V. M. se sirva anular toda ley que obligue á recibir los vales por un valor mayor ó menor que el que les dé la pública estimacion, quedando en el arbitrio y libertad de los contratantes el poner en sus pactos la condicion

de admitirlos, ó no, aun por el valor que les diere el comercio.

(a) Sea que V. M. se sirva aprobar el dictamen de la Comision en el punto anterior, ó dictar otras reglas que estime mas justas y acomodadas á las circunstancias, es indispensable tratar la cuestión que se propone en la providencia quinta de las que contiene la Memoria del Ministro en el punto tercero, reducida á si continuará la Nacion satisfaciendo los réditos de los vales, dexando correr este error de cálculo, al que debemos que muchos capitalistas hayan empleado sus fondos en un papel que les daba un rédito seguro y quantioso en vez de dedicarlo al fomento de la agricultura y de las artes; y un error que pudo dimanar de que al tiempo de su creacion solo se trató de buscar alicientes para que los dueños de los caudales los entregasen, prescindíendose acaso del reintegro, ó mirando en la lejanía de los plazos el medio de salir de sus apuros, por cuyas razones cree el Ministro que seria tal vez conveniente al Estado que se declare la Nacion obligada á satisfacer los réditos vencidos, pero libre de ellos para lo sucesivo; fundándose esta resolucion en la conveniencia pública, y en las razones que se manifiestan en la Memoria publicada por uno de los individuos de la Comision; pero que este es un punto que requiere una seria meditacion y el fallo decisivo del Congreso.

En efecto, Señor; la Comision ha conocido y conoce la importancia de esta materia, y no ha perdonado meditacion que haya podido contribuir á ilus-

(a) *Sobre si los va'es continuarán adeudando réditos.*

trarla para decidirse á proponer á V. M. su dictamen. Es innegable que quando se creó este papel-moneda se cometió el defecto capital de asignarle un rédito contrario á su instituto y á lo mismo que el Gobierno deseaba que fuese el papel. Ténganlo enhorabuena los empréstitos y anticipaciones, en los quales á los acreedores solo se les da un documento que acredite su derecho, y del que solo pueden disponer como de una finca, pero no aquel documento que en su creacion misma se quiso que fuese moneda, que como tal se entregaba y quedaba en poder del tenedor, y al que se dieron las mayores facilidades para su circulacion.

Otro error no menos imperdonable en el Gobierno fué el que con la asignacion del quatro por ciento se llamaban los capitales á un objeto improductivo en general para la Nacion, contra los elementos de economía política que prescriben el que se llame siempre su inversion hácia lo mas interesante al trabajo, y al trabajo mas útil en los ramos que proporcionan la verdadera riqueza de un Estado.

Si á los particulares se les presentaba un medio de emplear su dinero con un rédito de quatro por ciento, ó mayor con proporcion á la pérdida de los vales, libre de toda carga y contribucion, sin las contingencias de pérdidas y robos, y hasta exento de la influencia de las estaciones, ¿como habian de tratar muchos de invertirlo ni en agricultura, ni en industria, ni en comercio, quando algunos de estos ramos nunca dan el quatro por ciento, otros estan expuestos á mil contratiempos y reveses, y en todos se necesita cuidado, trabajo y mil consideraciones particulares?

Pero quizá se dirá que aun quando sean innegables

estos principios y consecuencias, no es creible que se dexasen de tener presentes quando se crearon los vales, que quando no se atendieron, es una prueba de que las necesidades de la Nacion obligarian á todo, y que siendo unos contratos tan solemnes, y en que se han repetido las ofertas mas sagradas, no debe variarse en el dia ninguna de sus condiciones, mucho menos la de los réditos, que es tan esencial, especialmente quando la Nacion se gloria de manifestar en todas sus operaciones la buena fe, y el respeto y consideracion debida á sus monarcas; pero si la Nacion misma se convence de que la continuacion de los réditos es contraria á la felicidad publica, y á los intereses de los mismos tenedores de los vales, cree la Comision que la justicia exígerá el que se corten sus réditos.

Aunque los sencillos principios que se han sentado anteriormente sean suficientes para demostrar, que abierto un campo tan vasto para el empleo de capitales, no es extraño que no hayan prosperado tanto como debian entre nosotros la agricultura, industria y comercio; debe añadir la Comision que la experiencia nos ha manifestado esto mismo en España, y que por esta causa se han visto la Nacion y sus Reyes obligados á variar los contratos mas solemnes. Nadie ignora que habiéndose empleado muchos capitales en juros y censos al cinco y siete por ciento, padeció tanto la agricultura y las artes que fué preciso reducir estos intereses al cinco y al tres, perdiendo algunos acreedores el quatro, y otros el dos, sin que se les indemnizase del perjuicio; y nadie duda que fueron muy sábias y útiles las indicadas leyes por el atractivo con que se llamaron los capitales adonde correspondia, facilitándose todas las

operaciones económicas con el interes baxo del dinero: el aliciente que da el capital empleado en vales es mucho mayor que el que daban los juros y censos, por que quando perdia el vale el cincuenta por ciento, ya rendia el capital empleado en vales el ocho por ciento, y á proporcion que han ido perdiendo mas, el rédito ha sido mayor; de modo que en el dia se truecan los vales por solo el valor de los réditos; y así es que el comprador de vales, subsistiendo el adeudo de réditos ganaria y gana el diez y seis, el veinte y mas por ciento al año, teniendo la ventaja de conservar vivo el capital para el giro, quando el acreedor de juros y censos lo tenia y tiene muerto hasta que el deudor quiera redimirlo.

Ademas de la pérdida tan enorme que sufre el Estado en el mal empleo de los capitales de los vales, tiene la extraordinaria carga anual de setenta y cinco millones trescientos quarenta y un mil reales para el pago de sus réditos; y es indispensable que si se ha de pagar esta suma, proceda de imposiciones, que recargan á todo el pueblo, ó de arbitrios, que aun quando al principio presenten facilidades, como las presentaron los mismos vales, traygan despues un reato gravosísimo, y al que hay que hacer frente con nuevos empeños é imposiciones.

A estos males se aumenta la reflexion de que si el Estado tiene, como es indudable, un interes directo en el crédito de este papel-moneda, es un hecho cierto que el pagar religiosamente sus intereses no ha impedido su descrédito: se han satisfecho hasta 1808 inclusive, y los vales perdian en aquel mismo tiempo el treinta, quarenta y cincuenta por ciento; luego su cré-

dito no pende principalmente del pago de sus réditos, sino de las causas generales que ya se han expresado.

En quanto á los tenedores debe advertir la Comision, que sobre el interes general que tienen como ciudadanos en las ventajas de la Nacion, y en que ellos mismos se vean descargados de la parte de impuestos que les habia de tocar para cubrir los réditos, tienen la ventaja de que si los capitales que se habian de emplear en pagar réditos, se destinan á la extincion de capitales, estos irán cobrando y cobrarán sucesivamente el valor que en el dia no tienen, y con este auxilio y el de los demas que se mediten, se encontrarán con un capital que en el dia reputan por cero, y que por lo mismo no contribuye al alivio de sus necesidades.

Los particulares que al principio tomaron vales por todo su valor para constituirse una renta que sin ninguna carga ni trabajo contribuyese á su subsistencia, se verán privados enhorabuena de estos réditos; pero tendrán en cambio un capital que les proporcionará medios de subsistir, bien por sí mismos, ó bien empleando en la agricultura, industria y comercio, en vez de que en el dia carecen de réditos y capital. Los que los obtienen por negociaciones, y entre los quales habrá muchos que hayan ganado quantiosas sumas en el agiotage, no tendrán el escandaloso rédito de veinte y mas por ciento del capital empleado; pero conseguirán que este se aumente á mucho mas de lo que ellos quizá habrán podido pensar.

Sobre todo, como uno de los medios de sostener el crédito de este papel-moneda, y de los empeños contraidos por la Nacion, es el que se cumplan religiosamente las ofertas, si las Córtes consideran que en

estas circunstancias, y aun en otras más felices, tiene sus dificultades el que se satisfagan anualmente no solo los setenta y cinco millones de réditos de vales, sino los doscientos diez y nueve millones quinientos noventa y un mil quatrocientos setenta y tres, á que ascienden los de toda la deuda, no parece que será prudente el sostener la carga anual de los vales, quando su pago no ha sido bastante á sostener su crédito, y quando con la reduccion de capitales puede conseguirse el que los mismos tenedores consigan mayores ventajas.

Por estas y otras razones es de dictamen la Comision que V. M. se sirva mandar:

Primero. Que la Nacion se declara obligada á satisfacer los réditos vencidos y no pagados que hasta la fecha de este decreto hayan adeudado los vales reales que V. M. ha reconocido como parte de la deuda legítima.

Segundo. Que queda en suspenso la obligacion de pagar los réditos devengados por los vales que por ahora se ha suspendido reconocer como parte de la deuda legítima.

Tercero. Que en consideracion á que es contra la naturaleza del papel-moneda el que este produzca réditos, y á que de continuar adeudándolos se sigue un notable perjuicio al Estado y á los mismos tenedores de vales, se declare que desde el dia de la fecha de este decreto no producen ni deben producir los vales reales rédito alguno.

(a) Es igualmente del mayor interes y gravedad

(a) *Sobre si los arbitrios de Consolidacion han de continuar, aplicados á los gastos de la guerra, ó se han de emplear en las obligaciones de la deuda pública.*

decidir sobre la aplicacion que en el día se haya de dar á los fondos que produzcan los arbitrios sancionados para hacer frente á las obligaciones del ramo de Consolidacion, acerca de lo qual opina el Ministro en el número 44 del punto III de su memoria *que todos hayan de quedar á entera disposicion de la Caja, sin que por motivo alguno se puedan aplicar á otros objetos, á fin de atender al pago de los réditos y demas obligaciones.*

Es bien sabido que el establecimiento de estos nuevos arbitrios fué con la condicion y seguridad apoyada en decretos terminantes y solemnes de que sus productos se emplearian precisa y únicamente en pago de los réditos y extincion de los capitales de la deuda afecta á la Caja de Consolidacion; pero es igualmente cierto que á pesar de todo fueron violadas estas leyes, invirtiéndose parte de estos fondos en objetos distintos y en necesidades que no tenian relacion con las de su instituto; pues á no haber sucedido así, en los años que han durado, se hubiera visto la Nacion desahogada de toda ó la mayor parte de la deuda; y libre ya de esta carga y con el crédito que era consiguiente, hubiera comenzado su nueva carrera con muy pocos atrasos, y sus habitantes, ó hubieran continuado gustosos con estas cargas para emplear sus rendimientos en la defensa, ó libres de ellas hubieran sufrido con mayor desahogo nuevos tributos.

Bien es verdad, y no puede menos de advertir la Comision, que quando se aplicaron estos arbitrios á la Consolidacion, no se tuvieron presentes las debidas consideraciones en los gastos del Estado, pues se destinaron algunos, propios y peculiares de Tesorería mayor. Como las obligaciones de esta, léjos de disminuir-

se, se aumentaron, y como por otra parte constaba á todos que tenia un enorme deficit, era una consecuencia precisa, que todos conociesen que si se cumplia exáctamente lo ofrecido con relacion á la Caja, creceria el descrédito de la Tesorería, y que si se queria atender á todo, violando las leyes para acudir á lo que bien ó mal se creia mas urgente, se introduciria el descrédito de la Caja, sin remediar el de Tesorería, como desgraciadamente sucedió; y asi fué que ambos establecimientos se hallaban con la deuda y obligaciones enormes que se enuncian en la Memoria, quando por la injusta agresion que sufrimos y cautividad de nuestro Monarca, se establecieron Gobiernos supremos en las provincias de España con el objeto de formar exércitos, contrarestar con ellos á los del tirano, y salvar á la Nacion toda de la esclavitud. Lo árduo de la empresa y sus enormes gastos, hicieron que todos los fondos del Estado de qualquier naturaleza, y aun nuevos arbitrios, se destinasen á un fin tan santo. Reunida la autoridad en la Junta Central, aunque los recursos que tuvo á su disposicion, le permitieron destinar algunos de Consolidacion á su propio instituto, no lo hizo en la totalidad, ni se adoptó un sistema fixo y constante. Con relacion al anterior Consejo de Regencia es digno de notarse la providencia que sancionó en el reglamento propuesto por la Junta Superior de Cádiz, en cuyo artículo 2 se ordena que todos los fondos de Consolidacion y arbitrios aplicados á la amortizacion y demas obligaciones de la Caja, debian pasarse semanalmente á la Tesorería de Real Hacienda con aplicacion á las presentes necesidades de la Patria, llevándose cuenta y razon para quando deba hacerse el reintegro.

De dos oficios que de orden del Consejo de Regencia ha pasado á los Secretarios de V. M. el Encargado del Ministerio de Hacienda despues que leyó esta Memoria, resulta que siguen con la misma aplicacion los productos de Consolidacion, y que á los Encargados de este ramo se entregan mensualmente cincuenta mil reales vellon, no solo para atender á sus obligaciones, sino para el pago de los sueldos de los empleados, sin que se haya variado esta cantidad á pesar de quanto han representado dichos Encargados para que se aumente respecto á la enorme desproporcion que hay entre ella y las obligaciones, y á los repetidos clamores de los acreedores que instan porque se les satisfagan sus créditos.

Resulta de estos antecedentes que la Caja se halla en el dia privada de los fondos de sus arbitrios, y destinados estos á los gastos de la guerra, excepto los cincuenta mil reales mensuales aplicados para sueldos y obligaciones en esta ciudad, sin que sea de creer que en las provincias se atiende con particularidad á este objeto; y así antes que la Comision manifieste su parecer, no puede desentenderse de exponer á V. M. lo que se contiene en el dictamen del Fiscal del Consejo D. Antonio Cano Manuel, inserto en la referida consulta de 20 de setiembre de 1810, pues este punto ocupa una parte principal de sus reflexiones.

Como en aquella fecha estaba en su fuerza el reglamento de la Junta de Cádiz, juzgaba el Fiscal que con él estaba sancionada la bancarrota, pues á pesar de que se establecia que se reintegrarian á la Consolidacion sus productos, debia creerse que aun quando llegase el tiempo de paz y de tranquilidad, no seria

fácil el que se verifique, porque los males que ha sufrido la Patria no se conocen aun, y su remedio llamará entonces la atención con preferencia al reintegro: que aunque las circunstancias son muy apuradas, nunca deben servir de pretexto para violar los principios de la justicia natural, contribuyéndose con esto á destruir la opinion del Gobierno, sin la qual todos los esfuerzos políticos y militares serán inútiles para llevar al cabo la empresa que nos hemos propuesto: que estando la Patria en peligro debe ser socorrida y auxiliada; pero ¿unos han de entregarla quanto poseen y les pertenece, y otros han de dar solo una parte muy pequeña? ¿Los establecimientos piadosos, cuyas fincas se han vendido; los poseedores de mayorazgos, que por cumplir las órdenes del Gobierno han enagenado las suyas; los dueños de censos, y otros muchos que á imitacion de los anteriores deben acudir á la Nacion para percibir sus rentas, quedarán privados de todas ellas, y reducidos á la mendicidad? Si las providencias parciales dadas en tiempo del Sr. D. Carlos IV causaron el descrédito del Gobierno y el de la Caja, quando la Nacion entera haya visto lo sancionado en el decreto de 31 de Marzo, no tendrá esperanza alguna de libertarse de las funestas consequencias que ha de producir la consideracion de que el crédito público se ha perdido, y de que aun continúa la exacción de arbitrios que se adoptaron para sostenerlo: por estas razones opinó el Fiscal que el Consejo excitase la justificacion del de Regencia sobre los perjuicios que pueda ocasionar la expresada determinacion contenida en el convenio con la Junta de Cádiz.

En efecto, la Comision no puede desentenderse de la justicia que llevan consigo las reflexiones del Fiscal,

ni de la desigualdad con que se ven tratados los acreedores al Estado con respecto á las demas clases, pues se les priva del todo; ni de que la aplicacion de los fondos de Consolidacion á los gastos de la guerra destruye y ataca directamente el crédito de la Nacion, y la priva de los recursos que pudiera prestarle un sistema mas liberal: pues en el concepto de que no es posible convenir en la idea de que las rentas ordinarias y recursos extraordinarios son suficientes para proporcionar la enorme suma que necesitan nuestros exércitos, es indispensable apelar á empeños y anticipaciones, las que mal se podrán conseguir si no se dan pruebas terminantes de que aun en circunstancias tan dificiles, la Nacion procura cumplir en quanto le es posible los empeños que tiene contra sí; y esta razon servirá de respuesta á los que piensan que el crédito se conseguirá y consolidará solo con las ventajas que tengan nuestras armas y con el mayor terreno que poseamos, disminuyéndose aquellas en razon del importe de las sumas que se separen y destinen á otros objetos que no sean puramente los de la defensa.

Prescindiendo la Comision de que es indudable que para que haya crédito en toda la debida extension, conviene que haya terreno y ventajas, no puede menos de añadir que aunque directa é inmediatamente los fondos de Consolidacion no se destinen á la guerra, se consigue este objeto aplicándolos á su instituto, pues sobre fomentarse el crédito en quanto sea posible, á vista de la buena fe con que se procede, se pone á los particulares en estado de hacer sacrificios, y de contribuir con lo que les corresponda.

Los arbitrios de que proceden estos fondos fueron

destinados precisa y únicamente á las obligaciones de la Caja, y convencida la Nacion de quanto interesaba sostener su crédito, los sufria, y continúa satisfaciéndolos. Es pues un deber el que tengan la misma inversion para que se impusieron; y aunque en el dia no se sepa á quanto ascienden en la Península y en América, constando solo que en Cádiz producen unos seiscientos mil reales mensuales, cree la comision que no puede darse prueba mayor de buena fe y de justicia, que el que, sean los que quieran, se apliquen precisa y únicamente al pago de las obligaciones de la deuda pública.

Dícese de toda la deuda, porque si bien es cierto que los arbitrios de que se ha tratado, solo estaban afectos á la Consolidacion, exige el orden é interes general que en el dia se apliquen tambien á las obligaciones sagradas, que segun la idea propuesta por la Comision, deben pasar de la Tesorería á la Junta Nacional del Crédito. Estas son, entre otras, los vitalicios, imposiciones sobre la renta del Tabaco, y los Juros; las dos últimas tienen hipotecas especiales, que deben responder al pago de sus réditos, y los vitalicios se pagan por la Tesorería general; pero atendiendo á que los indispensables gastos de la guerra no permiten que por ahora se distraygan de este objeto otros fondos que los expresados, cuya separacion se ha propuesto con el fin de restablecer el crédito, opina la Comision que interin la Tesorería se halle en los apuros de la naturaleza de los del dia, los fondos destinados y que de nuevo se apliquen á la Junta Nacional del Crédito, sirvan en quanto sea posible para todas las cargas de la deuda, sin perjuicio de que en circunstancias mas favorables se proponga acerca de este punto lo que se es-

time mas justo, bien para que de los productos de Tesorería general se aplique alguna parte para las obligaciones de que se ha descargado, bien para que se sancionen otros arbitrios capaces de cubrir estas obligaciones, si los que exponga la Comision y V. M. apruebe, no fuesen suficientes para atender á todos los objetos.

De estas clases deben exceptuarse los empréstitos á interes que se hayan contraido en la presente guerra, cuyos réditos deben continuar satisfaciéndose de los fondos que se les haya asignado, sin que en esto se introduzca la menor variacion perjudicial á los interesados.

En este estado, las obligaciones anuales del establecimiento del crédito serán el pago de los réditos del capital de capellanías, que por derecho de sangre ó por nombramiento del Ordinario disfrutaban algunos eclesiásticos para su cóngrua sustentacion, y no solo se les vendió, sino que se les obligó á que admitiesen su compensacion en el reconocimiento que hizo la Real Caja del precio de la venta por el capital de la capellanía, en cuya clase deben contarse la de aquellos bienes que sin ser de capellanías, sirven igualmente para la cóngrua sustentacion de los eclesiásticos, y fueron tambien vendidos: el de los censos impuestos en fincas seguras, á cuyos dueños quando se hizo su venta, ó sin que se verificase, se les obligó á recibir los capitales en vales, y los forzaron despues á imponerlos en el mismo establecimiento: el pago de los vitalicios; el rédito de las imposiciones en la renta del Tabaco; el de los Juros; los que se devenguen por capitales que deben invertirse en obras piadosas, como misas, aniversarios, dotes y limosnas; los que procedan de vinculaciones voluntariamente enagenadas por dueños, que por lucrarse el inte-

res de la octava parte del precio, vendian sus fincas é imponian su importe en la Caja; los acreedores á réditos de vales reales, y algunas otras cargas que no se hallen expresadas.

El establecimiento del crédito teniendo á la vista la suma anual á que asciendan estas cargas, lo que resultará de la liquidacion, y el importe que hayan dado los arbitrios, graduará concluido el año el reparto que deba hacerse atendiendo á todas las obligaciones con una parte proporcional á su importancia y mejor derecho, y con relacion á lo que hayan importado los fondos que por los distintos arbitrios se hayan reunido: cuya graduacion la dará al público para que la Nacion se entere del resultado, y los interesados de sus derechos, pasando despues las cuentas al Tribunal de Contaduria Mayor para su exámen y aprobacion.

Por estas consideraciones la Comision propone á la resolucion de V. M. los puntos siguientes:

Primero. Que las cantidades que desde 1.º de Enero de 1812 produzcan los arbitrios destinados al ramo de consolidacion por decretos y órdenes anteriores, se pasen íntegramente al establecimiento del Crédito nacional, con preciso y único destino á las sagradas obligaciones de la deuda pública.

Segundo. Que las cantidades que desde aquella fecha lleguen á este puerto y á otros de la península procedentes de dichos ramos, y las que se cobren en lo sucesivo, tanto en América como en la península, por atrasos ó deudas anteriores á la caja, se entreguen igualmente al establecimiento del Crédito para los expresados fines.

Tercero. Que exáminando este establecimiento el

sistema que en el dia se sigue en la recaudacion de dichos fondos, y el que prescriben las leyes y ordenanzas que traten de la materia, medite si convendrá que se siga en todas sus partes, y proponga en otro caso las variaciones substanciales que crea deban hacerse.

Quarto. Que establezca un método de cuenta y razon el mas legítimo y exácto, y que presentando la mayor claridad evite fraudes y colusiones.

Quinto. Que con los fondos así reunidos, despues del pago de sueldos y gastos indispensables del establecimiento, atienda este á las obligaciones de la deuda puesta á su cargo, según su importancia y derecho preferente de los acreedores.

Sexto. Que la preferencia de estos tenga el orden siguiente: primero, los réditos de las fincas de capellanías vendidas por el anterior Gobierno, cuyos poseedores las obtenian por derecho de sangre, ó por nombramiento del ordinario, en cuya clase deben contarse los de aquellos bienes, que sin ser de capellanías, servian de cóngrua sustentacion á los Eclesiásticos, y fueron igualmente vendidos: segundo, el de los censos impuestos en fincas seguras, á cuyos dueños se obligó á tomar sus capitales en vales, y á imponerlos en la Caja de Consolidacion: tercero, los vitalicios: quarto, el rédito de las imposiciones en la renta de tabacos: quinto, el de los juros: sexto, el de los capitales que deban invertirse en obras piadosas: séptimo, los que procedan de fincas vinculadas voluntariamente enagenadas por sus poseedores: octavo, los réditos atrasados de vales reales; y noveno, otras cargas y obligaciones que no se hayan expresado.

Séptimo. El establecimiento del crédito teniendo á la vista la suma anual de estas cargas que resultará de la liquidacion, y el producto de los arbitrios, graduará al fin de cada año, ó en los primeros meses del siguiente, el tanto que corresponda á cada carga con proporcion á su importancia y mejor derecho.

Octavo. Esta graduacion y todos los datos en que se haya fundado se dará al público para que la Nacion se entere del resultado, y los interesados de sus derechos.

Noveno. Los intereses de los empréstitos que con esta calidad se hayan contraído para las urgencias de la presente guerra, se satisfarán de los fondos que particularmente se les hayan asignado, sin que en esto se introduzca la menor variacion que pueda perjudicar á los interesados.

Décimo. Las cuentas anuales con los documentos justificativos se pasarán al Tribunal de Contaduría Mayor para su exámen y aprobacion.

(a) La asignacion de estos fondos no es suficiente para que el establecimiento del Crédito pueda cubrir todas sus obligaciones, y atender á la extincion de capitales: prescindiendo de los arbitrios que convenga extinguir, unos por gravosos, y otros por contrarios al orden y rigurosa observancia de nuestras leyes (como son las gracias al sacar, cuya materia exige en concepto de la Comision un exámen particular), el producto anual de todos ellos no es de esperar que en muchos años pase de sesenta millones anuales, suponiendo libre toda la España, segun manifiesta D. José Pe-

(a) *Otros medios para consolidar y extinguir la deuda.*

rez Quintero en el papel que se indicó en esta Memoria; y aun quando convengamos en que por las circunstancias se haya extinguido mucha parte de la deuda, cuyos réditos se calculan en ciento treinta y nueve millones, nunca podremos convenir el que sea en tal grado que puedan satisfacerse con los sesenta millones, aunque se prescinda de la extincion de capitales: y cómo sin esto no es posible restablecer y consolidar el crédito por mas que se proteste un sistema de constante buena fe; por lo mismo ha creído el Ministro, y conviene la Comision, en que es indispensable asignar otros medios con que pueda hacerse frente á todas las obligaciones, y extinguirse el capital.

(a) Sea el primero que V. M. se sirva decretar que la Tesorería general reuna todos los vales reales pertenecientes al Estado, que se encuentren en las respectivas Tesorerías de Ejército y Provincia, y los pase con los que haya en ella al establecimiento del Crédito, baxo la correspondiente cuenta y razon, á fin de que sin pérdida de tiempo se amorticen; dándose al público una nota exácta de los números y creaciones de los vales que queden amortizados, debiendo verificarse lo mismo con los que haya en la Caja de Consolidacion y en sus comisionados respectivos que no sean de propiedad particular.

(b) En la séptima providencia de las que contiene la Memoria del Ministro, propone que se mande

(a) *Que se amorticen todos los vales que haya en las Tesorerías y Oficinas de consolidacion que no sean de propiedad particular.*

(b) *Sobre si se admitirán ó no vales en pago de alguna parte de contribuciones.*

admitir los vales en pago de contribuciones, ya que que no en todo, al menos en la tercera parte de los adeudos. La Comision, Señor, quisiera que las circunstancias del Erario permitiesen admitirlos no solo en la tercera parte de todos los adeudos, sino en una mucho mayor; pero los apuros y necesidades de numerario para atender á nuestra defensa no dexan arbitrio á la Comision para que pueda presentar á V. M. esta idea como admisible por ahora. Es constante, y el mismo Ministro ha demostrado que las actuales contribuciones ordinarias y extraordinarias, no son suficientes para atender á los enormes gastos de la actual guerra; y es innegable que sus productos se hallarán disminuidos en la parte que importen los suministros que se admitan en cumplimiento de la gracia especial y justa que se ha concedido á esta clase de adelantos: si á esto se añadiese el admitir vales en pago de la tercera parte de contribuciones, siendo como debia ser forzoso el que estos se extinguiesen, y no volviesen á circular, se verian disminuidas las rentas; y no siendo de creer que el crédito que con esto consiguiesen los vales, supliera el déficit de aquellas, seria indispensable apelar á nuevos impuestos, que por sí mismos ocasionarian mayor descrédito y perjuicio. Ya que en dictamen de la Comision no puede asentirse por ahora á la propuesta del Ministro en su totalidad, y en el modo que se presenta, opina que podrá adoptarse en aquello que sin perjudicar á los ingresos de las rentas, contribuya á dar algun desahogo á los tenedores de vales y al crédito de estos; y supuesta la separacion propuesta para los fondos de Consolidacion, y su aplicacion religiosa á las obligaciones de la deuda pública, es de parecer la Co-

mision que V. M. podrá servirse adoptar las siguientes providencias :

Primera. Que los particulares puedan pagar en vales reales la mitad de los derechos ó arbitrios destinados al ramo de Consolidacion, y tambien de los que adeuden por el derecho de subvencion de guerra.

Segunda. Que la admision de estos vales sea por el valor que les dé la pública estimacion, aumentándose esta en beneficio de los contribuyentes en un dos por ciento siempre que la pérdida de los vales no baxe del cincuenta por ciento, y en uno por ciento quando su pérdida sea menor.

Tercera. Que la estimacion de los vales debe regularse por la que tengan en el dia en que se haga el pago en la Plaza de comercio en que se verifique, ó en la mas inmediata.

Quarta. Que los vales que de este modo se reunan, se amorticen, dándose al público noticia de quales sean.

Quinta. Que el establecimiento del Crédito prescriba las reglas que crea mas oportunas para que tengan efecto las anteriores, y se eviten los fraudes.

(a) Conociendo el Ministro que aun quando se admitiesen vales en pago de la tercera parte de contribuciones, no seria una idea suficiente para acreditarlos ni para disminuir nuestra deuda, propone en los números 23 y 24 del punto tercero, que se manden vender á pública subasta todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á las quatro órdenes militares, los baldíos no necesarios á los pueblos para la manutencion de sus ganados, las fincas pertenecientes á conven-

(a) *Necesidad de asignar fincas para extinguir y consolidar la deuda.*

tos destruidos por la guerra , los sitios reales quando la suerte de nuestras armas nos sea mas favorable , rifándose á billetes algunas fincas de las nacionales , de las de D. Diego Godoy y de otros traydores ; y que en caso extremado se acuda al séptimo de los bienes de las iglesias , aplicados por su Santidad á la extincion de la deuda , pero dexando á cargo de los eclesiásticos la enagenacion.

D. José Perez Quintéro aumenta á estos medios la enagenacion de los grandes prioratos , bailiages y encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalem , los bienes de Temporalidades , que aun no se han vendido , y las posesiones rústicas y urbanas de la corona.

La Comision , Señor , está convencida de la necesidad de proporcionar á nuestra deuda arbitrios de esta naturaleza , pues los demas los cree parciales , y no suficientes para llenar todo el objeto ; y conoce que algunos de los expresados ofrecen el laudable é interesante fin de reducir á propiedad particular , y poner en circulacion posesiones que de otro modo no son tan productivas ni útiles al bien general de la Nacion. Esta y otras ideas tendrá muy presentes la Comision en el exâmen particular de estos medios , sin perder de vista la de que en este punto se ha de procurar en quanto sea posible que las enagenaciones no graven al Estado con cargas mayores y mas pesadas que las que se quiere destruir , como ha sucedido con la venta de fincas de obras pias , que no solamente han gravado á la Nacion con el pago del tres por ciento de sus capitales ; sino que si se atiende al modo con que se hicieron las ventas , se encontrará que habiendo sido á vales quando estos perdian el quarenta , cincuenta y mas por cien-

to, ha resultado tenerse que pagar el cinco, el seis ó mas por ciento del precio por que se vendieron las fincas, rédito excesivo al que por lo regular dan las tierras.

Sin olvidar estos principios entrará la Comisión á examinar los arbitrios propuestos, comenzando por aquellos que ya por disposiciones anteriores, ya por reunir en sí las expresadas qualidades, deben destinarse á la deuda pública.

(a) Son de esta clase los bienes nacionales, conocidos con el nombre de bienes de la corona, entre los que deben contarse en el dia los que pertenezcan á los infidentes declarados traydores á la patria. En el Real Decreto de 6 de Abril de 1799, inserto en la Cédula del Consejo de 8 del mismo, en que se trata de aumentar fondos á la Caja de Consolidacion, dixo el Sr. D. Carlos IV en el capítulo VII, que será uno de ellos el valor de todas las casas y haciendas que pertenecen á la corona en los varios reynos y provincias de España, y de que no hago uso inmediatamente para mi Real Persona y Familia, exceptuando tambien algunos edificios, que aunque son de esta clase estan ocupados en mi servicio: “ En el capítulo III de la pragmática de 30 de Agosto de 1800 se repite lo mismo, pues se asigna el producto de los bienes y edificios de la corona que no fueren necesarios para la servidumbre de la Real Persona y de su Real Familia; y en el capítulo L del reglamento inserto en la Cédula del Consejo de 21 de Octubre de 1800, se dice: „á excepcion de la real fortaleza de la Alhambra de Granada, Palacio del Alcázar de Sevilla, y demas pertenencias

(a) *Bienes Nacionales.*

Es verdad que por decreto de V. M. de 22 de Marzo último se mandó la enagenacion de los edificios y fincas de la corona, exceptuando por ahora los palacios, cotos y Sitios Reales, y que desde luego se procediese por los Intendentes á realizar la venta de los que se hallaren en provincias no ocupadas, baxo las reglas y condiciones que se expresan en el referido decreto, y con la circunstancia de que sus productos se hayan de emplear en las necesidades de la guerra.

La importancia de acudir á estas quizá fué motivo de que por entonces no se tuvieran presentes los referidos decretos y disposiciones, ni la importancia de atender al crédito nacional y á la extincion de las obligaciones de la deuda, que tanto interesa para continuar la guerra: por lo mismo cree la Comision muy propio de este lugar proponer á V. M. se sirva reformar en esta parte el mencionado decreto, mandando que los bienes nacionales estan principalmente hipotecados á la deuda pública, y que quando se verifique su venta en el modo y forma que se dirá despues, deben quedar sus productos á disposicion de la Junta nacional del Crédito, y emplearse en la extincion de la deuda y en el pago de sus obligaciones.

Si por la Constitucion se señalan de los fondos del Erario los correspondientes para el lustre y decoro de nuestro Monarca y de su Real Familia, deberán ser comprendidos en el número de bienes nacionales las muchas posesiones que en el dia comprehende el distrito de los Sitios Reales; y que puestas en propiedad y cultivo particular proporcionarán grande riqueza, quedando solo excluidos de la venta aquellos palacios, jardines y establecimientos que contribuyen á su magnificencia.

En resumen propone la Comision que V. M. se sirva declarar: primero, que los bienes nacionales, en cuya clase se comprehenden las propiedades pertenecientes á los Sitios Reales, exceptuando los palacios, la alhambra de Granada, alcazar de Sevilla, los jardines, cotos no excesivos, y establecimientos que constituyen la magnificencia de estos edificios, quedan hipotecados á la deuda pública, como estaban á la extincion de vales Reales y á sus obligaciones; y que quando se verifique su venta, se destinarán sus productos á la extincion y obligaciones de aquella: segundo, que por ahora no queda comprehendida en esta resolucion la Albuféra de Valencia, hasta que se resuelva el expediente particular formado sobre su enagenacion.

(a) Por lo perteneciente al ramo de baldíos, y su aplicacion á este objeto, la Comision debe decir que no cree de su atribucion dar un dictamen decisivo sobre si convendrá ó no decretar su venta, y baxo qué reglas debiera hacerse, porque lo juzga propio y peculiar de la Comision Especial, á la que V. M. ha tenido á bien encargar este punto interesantísimo; pero sí opina que por ahora podrá decidirse que si V. M. decreta su venta, los productos que de ella haya de reportar el erario, queden destinados á la extincion y obligaciones de la deuda pública, teniendo presente lo que interesa consolidarla y extinguirla con arbitrios que no graven con nuevas cargas y réditos.

(b) En quanto á la enagenacion de las fincas rústicas y urbanas de las quatro Ordenes Militares, y de

(a) *Baldíos.*

(b) *Fincas rústicas y urbanas de las quatro Ordenes Militares y de la de San Juan de Jerusalem.*

la de San Juan de Jerusalem, debe hacer presente la Comision que conviene á la Nacion entera el aprovecharse de este arbitrio, que sin perjuicio de ningun particular proporcionará recursos para que la Iglesia cobre un crédito que de otro modo no podrá conseguir; mucho mas quando la Nacion misma se desprende de sus bienes y los destina á un objeto tan interesante, dexando al pueblo con las cargas que de otro modo podrian disminuirse: ademas la Orden de San Juan, por los acontecimientos de Malta y sistema político de Europa, puede decirse extinguida de hecho con reversion de bienes á la Corona; las circunstancias del dia son bien diferentes de las del tiempo en que se instituyeron las demas Ordenes Militares; y por lo mismo autorizará qualquier novedad que se haga, la necesidad urgente de acudir con medios extraordinarios á desahogar á la Nacion de los apuros en que la han puesto su fidelidad constante á sus Reyes, su odio á sufrir esclavitud, y sus deseos por conservar pura la religion de sus mayores.

Estas consideraciones obligaron sin duda á la Junta Central á que por decreto de 6 de Diciembre de 1809 mandase que no se proveyesen Encomiendas de ninguna de las Ordenes Militares que se hallasen vacantes y que vacaren, y que sus productos quedaren aplicados á las actuales urgencias; siendo ademas un hecho cierto que desde algunos años antes no se proveian las Encomiendas y Bailiotos del Orden de San Juan, aplicándose tambien sus productos para aumentar los de la Corona.

La Comision no tratará de que al erario se le prive de los beneficios que puedan resultarle de estas dis-

posiciones, contraídas únicamente á las rentas; y concretándose á las propiedades en que consistan, no puede menos de convenir en la necesidad de que se resuelva su venta con precisa aplicacion á la deuda nacional, que no puede consolidarse ni extinguirse si no se le proporcionan auxilios de esta naturaleza; pero al mismo tiempo tiene á la vista que la Nacion española se ha distinguido siempre en el respeto debido á la Santa Sede, y recíprocamente los Sumos Pontífices han dispensado á nuestros Reyes quantas gracias exígian las circunstancias de los tiempos, y que atendidas las causas expuestas anteriormente, los grandes trabajos que ha sufrido y está sufriendo la Nacion, que no es posible salga de sus empeños sin estos auxilios, debe esperarse que condescienda el Santo Padre con la gracia de la venta de las expresadas fincas, dando facultad para aplicar el precio á la extincion de la deuda pública; y quando no pueda acudirse al Sumo Pontífice, queda el recurso de que excitado el zelo de los reverendos Obispos y demas Ordinarios eclesiásticos, en uso de sus facultades nativas y de las que les proporciona la falta de comunicacion con la Santa Sede, autoricen los mismos en sus respectivos territorios la venta y entrega de capitales á la Junta nacional del Crédito con preciso destino á las obligaciones y extincion de la deuda.

Por estas razones opina la Comision que V. M. se sirva decretar:

Primero. Que los apuros de la Nacion y sus sacrificios por sostener la Religion de sus mayores y su independencia exígen que se vendan las fincas rústicas y urbanas de las quatro Ordenes Militares, y de la de San Juan de Jerusalem, para extinguir y consolidar con

su producto la deuda contraida y que sea preciso contraer, con el fin santo de sostener la actual guerra.

Segundo. Que para la execucion se impetren las correspondientes bulas pontificias, y si esto no es posible por las circunstancias, se excite el zelo de los reverendos Obispos y demas Ordinarios eclesiásticos para que en uso de sus facultades nativas, y de las que les proporciona la falta de comunicacion con la Santa Sede, autoricen en sus respectivos territorios la venta y entrega de capitales á la Junta Nacional del Crédito, con preciso destino á las obligaciones y extincion de la deuda: en el concepto de que se irán vendiendo dichos bienes á proporcion que vaquen las Encomiendas, y de que el establecimiento del Crédito satisfará con la mayor puntualidad aquellas cargas de interes sagrado y público á que estuvieren afectas, si en ellas no quedasen otras rentas con que cubrirlas.

Tercero. Que se autorice al Consejo de Regencia para la impetracion de dichas bulas ó del consentimiento de los Ordinarios en los términos mas propios quando lo estime oportuno.

(a) La venta de bienes de los conventos destruidos por la guerra parece que no debe admitirse con la generalidad que propone el Ministro, pues los habrá de esta clase que convenga reedificar, previa la aprobacion del Gobierno, el qual, atendidas las circunstancias del vecindario mayor ó menor, de la concurrencia de comunidades eclesiásticas Regulares ó Seculares que haya ó dexé de haber, de la pérdida que haya sufrido el convento en sus rentas y productos, acordará lo que

(a) *Bienes de conventos destruidos por la guerra.*

juzgue mas conveniente: por lo mismo podrá V. M. servirse resolver por ahora, que con el preciso destino de extinguir la deuda pública, y previos los requisitos expresados en el punto anterior, se vendan las fincas de los conventos destruidos, en cuya reedificacion no haya utilidad particular, y de los que no tengan renta suficiente para mantener el número de Regulares que por cánones corresponde haber en cada uno para la perfecta observancia de la disciplina monástica.

(a) Quando estos bienes no fuesen suficientes para consolidar y extinguir la deuda, está indudablemente en las facultades de V. M. reformar el decreto expedido por la Junta Central en 16 de Noviembre de 1808, por el que se mandó la suspension de la venta de bienes eclesiásticos de capellanías, obras pias, hospitales, casas de misericordia, de reclusion y de expósitos que se executaba en virtud de bulas apostólicas y providencias del anterior Gobierno; pudiendo quedar únicamente reducida dicha suspension á los bienes de hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion y expósitos, y en su fuerza y vigor las leyes y disposiciones sancionadas para la venta de los demas bienes que quedó suspendida en virtud del expresado decreto, debiendo verificarse en tiempo oportuno: y para que estas ventas recarguen lo menos posible, con la obligacion de pagar intereses anuales, podria excitarse el zelo de los reverendos Arzobispos y Obispos, á fin de que, exáminando las obras pias que haya en sus respectivas diócesis, conmuten algunas de sus obligaciones en otras que descarguen al establecimiento del Cré-

(a) *Sobre los bienes de Capellanías, Obras-pias, y otros.*

dito del pago del tres por ciento de los capitales, quedando solo con la obligacion de contribuir para las obligaciones mas precisas que no puedan disminuirse:

En consecuencia propone la comision:

Primero. Que V. M. se sirva declarar que subsistiendo suspendida la venta de las fincas pertenecientes á hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion y de expósitos, queden en su fuerza y vigor los Decretos y Reales Ordenes expedidas en tiempo del Señor Don Carlos IV, apoyadas en bulas pontificias para la enagenacion de fincas de obras pias y del séptimo de bienes eclesiásticos quando sea tiempo de venderles, no obstante lo dispuesto por la Junta Central en su decreto de 16 de Noviembre de 1808.

Segundo. Que se excite el zelo de los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos para que examinando las Obras pias que haya en sus respectivas diócesis conmuten algunas de sus obligaciones en otras que descarguen al Establecimiento del pago del rédito del tres por ciento, el qual quedará obligado á satisfacer puntualmente el importe de las cargas indispensables.

(a) En quanto al tiempo y modo en que se hayan de hacer las ventas, no cree la Comision que necesite hacer largas y detenidas reflexiones para convencer que en el día no conviene que se hagan enagenaciones de fincas públicas ni de ningunas otras de las que se ha hablado, con tal que sean de las que se hallan en la Península, porque dependiendo su buena venta de la concurrencia de compradores, y esta de la seguridad que ellos tengan en sus adquisiciones, y de los medios que

(a) *Sobre si en el día se ha de proceder á la venta de las clases de fincas que se han expresado.*

les proporcione la libre y rápida circulación de los capitales, es innegable, aunque sea muy sensible á la Comisión el expresarlo, que las circunstancias del día no presentan dichas ventajas, especialmente en la Península, y que el suspender por ahora toda enagenación es un interés del Estado y de los mismos acreedores, pues el deseo de que en el día se reúnan algunas sumas, privaría á todos de las considerables que pueden dar en ocasión mas oportuna.

Además en el punto de enagenaciones cree la Comisión que debe caminarse con mucha prudencia y sin precipitación, arreglándose de antemano las operaciones precisas para las ventas, formándose con tino y madurez el plan general del orden que deba seguirse con respecto á las circunstancias, señalándose cuales deban ser las fincas que se enagenen primero, y qual la división que deba hacerse para que no haya la confusión y el desorden que se ha experimentado en las ventas que se hicieron por el Gobierno anterior.

Por estas razones opina la Comisión que podrán suspenderse por ahora los efectos del decreto de V. M. de 22 de Marzo último en quanto prevenia que se procediese á la enagenación de las fincas nacionales que se hallen en las provincias libres; y que mientras llega la época en que puedan verificarse las ventas, se dedique el establecimiento del Crédito á reunir todos los datos y conocimientos precisos de las fincas que pertenezcan á cada una de las clases expresadas, ó de aquellas cuya venta haya aprobado V. M., meditando igualmente el plan mas justo que deba seguirse para que las enagenaciones sean mas expeditas y den mayor utilidad y aumento á los fondos de la Nación.

11 Pero como podrá suceder que en las islas adyacentes, y en algunas provincias de América, sea útil y ventajoso el que se proceda á la enagenacion de algunas propiedades, el Establecimiento meditará este punto y propondrá á la sancion de V. M., ó de la Diputacion de Cortes, quando se haya de dar principio á la venta en las respectivas islas y provincias de América, con distincion de las clases que se han referido, no debiéndose pasar de una á otra hasta que la primera esté concluida, ó no ofrezca ya utilidad la venta de las pertenencias que resten. Y en este caso presentará la Junta un estado del producto que hayan dado las ventas anteriores, su inversion, y el plan que se haya de seguir en las sucesivas.

Del mismo modo deberá procederse con respecto á las ventas que se hayan de hacer dentro de la península, quando se estime conveniente verificarlas. Así pues la Comision propone á la resolucion de V. M. los puntos siguientes:

Primero. Que V. M. se sirva declarar quede por ahora sin efecto el decreto de 22 de Marzo en quanto mandaba que se procediese desde luego á la venta de fincas nacionales en la península.

Segundo. Que pueda verificarse desde luego la venta de fincas nacionales en las islas adyacentes y en las provincias de América, pero con la circunstancia de que el Establecimiento del Crédito haya de presentar de antemano á las Córtes ó á su Diputacion el plan con que deba procederse á estas enagenaciones, á fin de que aprobado se dé principio á las ventas.

Tercero. Que concluida la venta de las propiedades de esta clase, ó quando las que resten sean de di-

ficil venta, haya de presentar el Establecimiento á las Córtes ó á su Diputacion, y dar al público el estado de lo que hayan producido y el de su inversion, proponiendo la clase de fincas que deba seguirse en el orden de enagenacion, y el método que haya de adoptarse en las ventas, para que en su vista las Córtes ó su Diputacion decreten que se proceda á las enagenaciones, no pasándose de una clase á otra sin que precedan estos requisitos.

Quarto. El mismo Establecimiento representará á las Córtes ó á su Diputacion, quando (previos los datos y arreglos necesarios) crea conveniente que en la península comiencen las enagenaciones de fincas nacionales, procediéndose en lo demas segun lo prescrito en los artículos anteriores.

Para establecer el sistema con que se haya de proceder á la venta de los bienes que se asignen á la deuda pública, cree la Comision preciso fixar antes algunas reglas conforme á los principios que dexa manifestados, de modo que se atienda en lo posible á los tenedores de vales reales, y se guarde igualmente la preferencia que en su concepto debe darse á la deuda posterior al 18 de Marzo de 1809; y así propone la Comision:

Primero. Que quando se verifiquen las ventas de las fincas que en la península é islas adyacentes se destinan á la extincion de la deuda pública, se admitirán en pago de la mitad del precio del remate documentos de suministros, anticipaciones y empréstitos sin intereses, hechos para la presente guerra y despues del 18 de Marzo de 1808, siempre que sean de los legítimamente liquidados.

Segundo. Que no es circunstancia precisa para la admision de estos documentos en el pago de fincas el que procedan de suministros ó anticipaciones hechas por los compradores mismos, pues se les admitirán cualesquiera otros que hayan adquirido lícitamente siendo de los liquidados.

Tercero. Que la otra mitad del precio del remate se haya de pagar en dinero ó en vales Reales por la pública estimacion que tengan aquel dia, en el pueblo en que se haga la venta, si fuese plaza de comercio ó hubiese en él curso conocido en los vales; y en otro caso en la plaza de comercio mas inmediata.

Quarto. Que en las ventas que se hagan en las Provincias de América se admita la mitad del precio del remate en documentos de empréstitos sin interes ó anticipaciones con calidad de reintegro que se hayan hecho al Estado en aquellos dominios para las urgencias de la presente guerra, y la otra mitad precisamente en metálico, pues en aquellas provincias no deben admitirse los vales Reales.

Quinto. El metálico que por este medio reuna el Establecimiento se dividirá en dos partes; la mitad se destinará al pago de réditos de los capitales de la deuda, y la otra mitad para la extincion de la misma.

Sexto. Quando el Establecimiento lo considere útil, propondrá que en la península se rifen algunas fincas á solo vales, y que se vendan otras á pagar en documentos de juros, ó de otros diversos créditos que se hayan liquidado, y convenga extinguir.

Séptimo. Si por medio de estas ventas, y por admitirse en pago de contribuciones se hubiesen llegado á extinguir los documentos de suministros, ó si suce-

diese que los vales tomasen tal crédito que su estimacion en el comercio fuese igual á su valor nominal, y extingiese el interes de las negociaciones que no se amortice mayor número, el Establecimiento propondrá los documentos de créditos que convenga admitir en las ventas sucesivas, y la parte del precio que con ellos se haya de cubrir.

(a) No ha tratado la Comision de la venta de bienes existentes de Temporalidades que propone D. José Perez Quintero, porque este es uno de los arbitrios que se hallaban aplicados á la Caja de Consolidacion por decretos y órdenes anteriores, y opina la Comision que así este como todos los demas que no se hallen derogados, deben continuar, aplicándose sus productos para las obligaciones del Establecimiento del Crédito, el qual deberá examinar la naturaleza de dichos arbitrios, para que comparándola con sus productos proponga los que deban subsistir, y si conviene que se extingan algunos ó se modifiquen.

(b) Así cree la Comision que corresponde lo resuelva V. M., como tambien que el mismo Establecimiento con presencia de lo que V. M. decrete sobre si los vales han de continuar adeudando réditos ó no, proponga si convendrá se proceda á su renovacion, ya por una vez, ó ya segun se verificaba anteriormente.

(c) Juzga tambien la Comision que deben pasar á la Junta del Crédito todas las Memorias y Proyec-

(a) *Que el Establecimiento del Crédito, examinando los arbitrios que haya existentes, proponga lo que juzge conveniente.*

(b) *Que el Establecimiento proponga sobre si se han de hacer renovaciones de vales*

(c) *Que se pasen á la Junta del Crédito todas las Memorias para que las examine y proponga.*

tos presentados por españoles zelosos del bien de la Nacion, á fin de que examinándolos en los pormenores en que no ha creído debia entrar la Comision, adopte de ellos lo que crea que puede convenir á los arreglos particulares, y demas disposiciones que esten en sus facultades, proponiendo sobre todo quanto considere útil, ya para las circunstancias presentes, ya para lo que proceda en vista de los datos y noticias que resulten de la liquidacion.

Esta falta ha obligado á la Comision á detenerse en sus reflexiones, quizá mas de lo necesario, y aun habrá sido causa de que en algunos puntos no haya procedido con toda aquella exáctitud que requiere su importancia; pero ha procurado por lo mismo no separarse de los principios elementales de justicia y utilidad pública, sin perder de vista lo extraordinario de las circunstancias, los apuros de la Nacion, y la constante buena fe que ha proclamado en todas sus disposiciones; pero á pesar de este cuidado seria demasiada presuncion el que la Comision creyese que ha llenado los deseos de V. M. Estará muy satisfecha de que las Córtes no duden que ha puesto de su parte todo el cuidado y trabajo que exígia su obligacion, no pudiendo menos de repetir que presenta sus dictámenes con la mayor desconfianza, aunque con la seguridad de que la sabiduría de V. M. sabrá rectificarlos y variarlos en todo aquello que no hayan podido prever los débiles conocimientos de los individuos de la Comision.

Seria un feliz resultado de sus trabajos el que se convenciese la Nacion, como lo está V. M., de los caminos que deben dirigir á establecer un crédito real y efectivo; de los males que han ocasionado y ocasionarán

los empeños que se contraygan sin el debido conocimiento, y fuera de los límites que permiten la riqueza del Estado; y de lo inútil, perjudicial y quimérica que es la pretension de los que creen que solo por la autoridad y la fuerza puede darse á la moneda mayor valor que el real é intrínseco que tenga en sí misma, y al papel mayor estimacion que la que proceda de la confianza que tengan sus tenedores, de que á qualquier hora adquirirán con él la moneda ó las cosas que representa: la menor desconfianza lo desacreditará, este descrédito inducirá su pérdida, y es imposible remediarla por leyes y providencias que solo dimanen de la autoridad y del poder.

V. M. resolverá sobre todo lo que estime mas justo.
Cádiz 28 de Agosto de 1811. — Ramon Lázaro de Dou. — Vicente Tomas Traver. — Juan Polo y Catalina.

WWW.COLECCIONES.WILEY-ONLINE.COM

España. E